

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

**“Determinación del título del interesado en el delito de
tráfico de influencias en el Derecho Penal Peruano”**

Area de investigación:

Derecho Penal- Trafico de Influencias

AUTOR:

Br. Jessica Isabel Guevara Cieza

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Alejandro Arturo Rebaza Martell

Secretario: Dra. Tula Luz Benites Vásquez

Vocal: Ms. Jorge Fernando Seminario Mauricio

Asesor:

Morí León, Jhuly

Código Orcid: 0000-0002-1256-9275

TRUJILLO- PERÚ

2022

Fecha de sustentación: 23- 09- 2022

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mis padres: Hernaldo Guevara Pérez y María Isabel Cieza Vargas que me dieron todas las herramientas para alcanzar mis sueños y por enseñarme que “la educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo”- Nelson Mandela; y a todos los lectores que siempre deben tener presente que “Nuestra mayor debilidad reside en rendirnos. La forma más segura de tener éxito es intentarlo una vez más”. Thomas A. Edison.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento a mis padres: Hernaldo Guevara Pérez y María Isabel Cieza Vargas por haberme brindado su valioso conocimiento en la realización de este trabajo y por enseñarme que “Todos nuestros sueños se pueden volver realidad si tenemos el coraje de perseguirlos”. Walt Disney.

PRESENTACIÓN

En calidad de Asesor me corresponde presentar el informe Final de Tesis titulado “Determinación del título del interesado en el delito de Tráfico de Influencias en el Derecho Penal Peruano”, elaborado por la abogada Jessica Isabel Guevara Cieza, para optar el Grado de Magister en Derecho, con Mención en Derecho Penal, a otorgar por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada Antenor Orrego.

El presente trabajo de investigación postula un tema de xxx

De la Investigación se desprende que xxx

JHULY MORI LEÓN

Asesor de Tesis

RESUMEN

Como bien sabemos nuestro ordenamiento peruano ha optado por sancionar al tercero interesado en el delito de Tráfico de Influencias como instigador, conforme al Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ, por cuanto es quien determina y refuerza la conducta del traficante para interceder ante el funcionario o servidor público; no obstante, la conducta del mismo no se adecua a las exigencias de la figura de la instigación; motivo por el cual, somos de la postura que se regule el Tráfico de Influencias activo y pasivo y de esta manera, nos permitirá que el comprador de influencias tenga responsabilidad jurídico - penal, a título de autor, ya que el interesado no es un sujeto inocente, o un individuo que se le ha amenazado o coaccionada para llevar a cabo un pacto ilícito; máximo, si es un delito de participación necesaria, por ello resulta necesario que su actuación se encuentre regulada en el tipo penal de Tráfico de Influencias a título de autor.

EL AUTOR

ABSTRACT

As we well know, our Peruvian legal system has chosen to sanction the person interested in the crime of influence peddling as an instigator, in accordance with Plenary Agreement No. 3-2015/ICJ, since it is he who determines and reinforces the behavior of the trafficker to intercede before the public official or servant; however, his conduct does not meet the requirements of the figure of instigation; reason why, we are of the position that active and passive influence peddling be regulated and in this way, it will allow us that the buyer of influences have legal - criminal responsibility, as author, since the interested party is not a subject innocent, or an individual who has been threatened or coerced into entering into an unlawful bargain; maximum, if it is a crime of necessary participation, therefore it is essential that their actions be regulated in the criminal category of influence peddling as author.

THE AUTHOR

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	12-13
--------------------	-------

LIBRO I: PLAN DE INVESTIGACIÓN

I. MARCO TEÓRICO

1.1. Marco Referencial o Antecedentes	22-27
1.2. Marco Conceptual	27-33

LIBRO II: MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL ORDENAMIENTO

1.1.- Evolución histórica del delito de Tráfico de Influencias	33-38
1.2.-Delito de Tráfico de Influencias en el Ordenamiento Jurídico Peruano	39-40
1.2.1.-Bien Jurídico	40-44
1.2.2-Tipicidad Objetiva.....	45-52
1.2.3.- Acción Típica.....	46-51
1.2.4.-Medios corruptores	52-55
1.2.5. Tipicidad Subjetiva	55-56
1.3.-El Tráfico de Influencias en el Derecho Comparado	57-62

CAPÍTULO II: Determinación del título del interesado en el Derecho Penal Peruano

2.1- Definición de Intervención delictiva en el Ordenamiento Peruano	62
2.1.1. Autoría.....	62-68
2.1.2. La Participación.....	66-68
2.1.2.1.-Instigación.....	68-70

2. 1.2.2.-Complicidad	70-72
-----------------------------	-------

CAPÍTULO III: El título correcto del interesado en el delito de tráfico de influencias

3.1.-Análisis crítico del título del interesado en el delito de Tráfico de Influencias, en mérito al Acuerdo Plenario N°. 3-2015/CIJ.	72-75
--	-------

3.3.- EL título correcto del interesado en el delito de tráfico de influencias el Código Penal Peruano.....	75- 79
---	--------

TÍTULO III: MARCO EMPÍRICO

CAPITULO I: MATERIAL Y MÉTODOS

1. MATERIAL	77
1.1. Población	80
1.2. Muestra	77
1.3. Unidad de análisis.	77
2. MÉTODOS.....	82-83
1.4. Tipo de estudio.....	83
1.5. Diseño de investigación.....	83
1.6. Variables y operativización de variables.....	83
1.6.1. Variable Independiente	83
1.6.2. Variable Dependiente	83
1.6.3. Operativización de variables.....	83
1.7. Instrumentos de recolección de datos.....	84
1.8. Procedimiento y análisis estadístico de datos.....	86-89

CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. LOS RESULTADOS.....86-89

3.2.-DISCUSIÓN Y APORTE..... 90-92

CONCLUSIONES93-94

RECOMENDACIONES94-96

BIBLIOGRAFÍA 100-105

ANEXOS 105-134

INTRODUCCIÓN

- En el presente trabajo de investigación, abordaremos un tema de mucha importancia en la dogmática de la Parte General del Derecho Penal, y con importantes repercusiones prácticas. Estamos haciendo referencia a la figura del interesado en el delito de tráfico de influencias. Ahora bien, en términos generales, “El delito de tráfico de influencias es un delito de encuentro, puesto que, para configurarse el delito, la descripción típica requiere la concurrencia tanto de vendedor de influencias como el interesado. Así, el autor es el quien invoca las mismas, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público y el interesado es quien compra dichas influencias” (Ruesta, 2017, p.13)
- Piénsese por ejemplo María (traficante) quien trabaja como Asistente en Función Fiscal en La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, le invoca a “Hernaldo (interesado), quien tiene un proceso penal por Cohecho, en la fiscalía antes mencionada (reales), tener influencias ante el fiscal que resolverá su proceso, y que podría ayudarle a obtener una decisión favorable, entonces Hernaldo, convencido de esa ayuda de forma espontánea y libre le entrega a María, la suma de S/. 5.000 (Cinco mil soles)”.
- Ahora bien, el tema problemático de la presente investigación se centra principalmente en el hecho de que existen discrepancias en cuanto al título de imputación que debe asignarse al interesado en el delito de tráfico de influencias; asimismo, nuestro ordenamiento peruano ha optado por sancionar al interesado en el delito de tráfico de influencias como instigador, conforme al “Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-, por cuanto es quien determina y refuerza la conducta del traficante para interceder ante el funcionario o servidor público; no obstante, la

conducta del mismo no se adecua a las exigencias de la figura de la instigación; motivo por el cual, somos de la postura que se regule el tráfico de influencias activo y pasivo y de esta manera, nos permitirá que el comprador de influencias tenga responsabilidad jurídico - penal, a título de autor”.

- Para lograr todo aquello en la primera parte de nuestra investigación estudiaremos el delito de tráfico de influencia en el ordenamiento peruano, siendo esta primera parte de vital importancia para delimitar si resulta posible la aplicación de proponer que se regule el tráfico de influencias activo y pasivo.
- En segundo lugar, hablaremos sobre las formas de participación en el ordenamiento peruano como son autoría, complicidad, instigación, etc. Y para finalizar, sin lugar a dudas, se hará un estudio de nuestra legislación penal peruana para su posible regulación, a condición de que previamente analicemos si no vulnera ningún principio regulado en el Código Penal peruano.

Trujillo, mayo de 2022

1.1. Realidad Problemática:

Como todos nosotros sabemos desde el punto de vista político y social, la corrupción representa un malestar imperecedero, pues como sociedad nos viene afectando desde incluso antes de nuestra república. En ese sentido La Defensoría del Pueblo ha dejado claro: que la corrupción demanda al país “S/ 12,974 millones cada año y es considerada por los ciudadanos peruanos como el segundo mayor problema del país. Lo que ha provocado una gran desconfianza de los ciudadanos en los servidores y/o funcionarios públicos del estado”.

Así dentro de los delitos de corrupción de funcionarios, tenemos al delito de tráfico de influencias que se encuentra regulado en el “Título XVIII, Capítulo III, Artículo 400° del Código Penal Peruano, el cual reza de la siguiente forma: El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas”, recibe, hace dar o prometer “para sí o para tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo”

En otras palabras, podemos decir lo siguiente:

Que el delito de tráfico de influencias sanciona a quien, a cambio de un beneficio (que puede ser económico, monetario u otros), ofrece interceder o influenciar, ya sea de manera directa o indirecta, ante un funcionario o servidor público que vaya a conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; asimismo, debemos recordar que el tráfico de influencias es un delito de encuentro, es decir necesita de la participación de dos o más personas. Por un lado, el traficante de influencias y por otro el interesado. No obstante, el interesado responderá como instigador. (Melgarejo, 2014, p.50)

- Ahora bien, el tema problemático de la presente investigación se centra principalmente en el hecho de que existen discrepancias en cuanto al título de imputación que debe asignarse al interesado en el delito de tráfico de influencias, es decir, en algunas ocasiones es sancionado como instigador y en otros como cómplice.
- Así tenemos, por un lado, Peña (2016), nos dice que “la **doctrina** indica que el tercero interesado que acepta la oferta del traficante y entregue el beneficio económico, ventaja u otros, debe sancionarse a **título de cómplice**” (578).; no obstante, no compartimos esta postura debido que el interesado no presta ningún tipo de contribución en la realización del hecho ilícito prevista en el tipo penal; motivo por el cual, desde esta perspectiva resultaría impune.
- Por otro lado, la jurisprudencia señala que:

El interesado en el delito de tráfico de influencias debe responder como instigador, en el supuesto que esa **determinación motivación que utilice sea determinante para que el traficante de influencias interceda ante el funcionario o servidor público en beneficio de este último**, no pudiendo ser considerado cómplice del delito de tráfico de influencias, debido a que no presta ningún tipo de aportación en la acción típica prevista en el tipo penal. (Melgarejo, 2014, p.50)
- En ese sentido dentro de lo mencionado en líneas precedentes en un intento del máximo órgano de justicia en tratar de solucionar un gran vacío legal es que emitió el acuerdo el “**Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, que en su fundamento N° 09 señala lo siguiente**: El beneficiado y/o interesado en el delito de tráfico de influencias, es decir, quien promete o entrega el donativo, la ventaja o el beneficio al autor, no puede ser considerado cómplice del delito

antes mencionado. (pues como ya se manifestó en líneas precedentes no presta ninguna contribución en realizar el hecho previsto en la norma penal”.

- Así también, en su fundamento 10° señala lo siguiente: El interesado en el delito de tráfico de influencias será instigador cuando no encontrándose el traficante de influencias propenso a cometer actos de corrupción, le haya convencido a cometer el ilícito penal. En ese sentido el interesado le habrá hecho nacer la motivación criminal al autor, por tanto, no habrá dudas de su papel como instigador. “Ahora bien, en el supuesto de que el autor esté ya decidido a vender las influencias al comprador o solicitante de influencias, pudiendo parecer mínima la aportación de este último, inclusive en este caso él es instigador pues habrá reforzado la resolución criminal del autor”.

En definitiva, el solicitante de influencias será instigador sí es quien motiva la psiquis del traficante de influencias, convenciéndolo de tal modo en influenciar en el operador de justicia que está llevando a cabo su caso y todo ello a cabo de una retribución.

Así también, si el traficante de influencias ya tiene la idea de cometer el ilícito penal, y “solo le propone al interesado interceder ante el funcionario o servidor público, a cambio de un beneficio, y éste acepta, también es considerado instigador por haber reforzado la idea del autor” (Peña, 2016, p.583-586); no obstante, discrepamos con dicha postura por cuanto desnaturaliza la figura de instigación, debido a que el artículo 24 del Código Penal establece: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena correspondiente al autor” (Peña, 2016, p.583-586); porque para que sea considerado instigador debe **realizar aportes psicológicos orientados a cometer el tipo penal de tráfico de influencias**; por lo tanto, existe una total incongruencia con el fundamento señalado por el máximo interprete en el Acuerdo Plenario.

- Del mismo modo en el fundamento 11 del mencionado Acuerdo Plenario nos indica “que si la solicitud de influencias del interesado motivo de manera fehaciente la decisión del traficante, el comportamiento es impune, en la medida que el ilícito penalno abarca a otra forma de intervención de dicho interviniente” (Pepe Melgarejo, 2014); así por ejemplo si un abogado propone al interesado (asistente en función fiscal) para que ascienda a cargo de fiscal adjunto provincial, aduciendo que él conoceal presidente de la Junta de Fiscales y éste accede y le entrega S/ 20 000 a cambio de ser fiscal; no obstante, aplicando lo ya establecido en el Acuerdo Plenario en su fundamento (11), el interesado quedará impune, pues el abogado ya estaba decidió a ejercer sus influencias, afectando de este modo la correcta Administración Pública; por otro lado, también podemos decir que existe contradicción entre el fundamento 10 y 11 del mencionado Acuerdo Plenario, “pues en el primero de los mencionado sanciona al interesado como instigador si solo acepta la propuesta del traficante, en cambio en el fundamento 11 indica si el interesado no genero resolución criminal en el traficante quedara impune” (Leslie, 2019,p.50).

- En este sentido, por todas las incongruencias ya mencionadas, en la práctica las decisiones de nuestros magistrados son desiguales, así tenemos, por ejemplo: “la Sentencia, de fecha 02 FEB 2018 (expediente 03939-2017-81-1706-JR-PE-09), el noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo emitió sentencia condenatoria contra Jorge Alfredo Vetiz Cellerini **en calidad de instigador**” (expediente 03939-207-81), por haber acudido al acusado Carlos Mendoza Oviden para que converse con Roberto Torres Gonzales, a fin de obtener la ampliación de la licencia de edificación; no obstante, en la Sentencia, de fecha 18 de julio de 2013 recaída en el (expediente 00193-2012-9-1826-JR-PE-03), confirmó la Sentencia de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Juez del tercer Juzgado Unipersonal, en el extremo que

resuelve condenar a Roberto Luis Zevallos Zerpa, como cómplice primario del delio de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado, “por haber solicitado la intercesión del funcionario municipal Alí Florencio Aquiles Munive Murga, con la finalidad de que no sea revocada la licencia de funcionamiento de su Empresa por la Municipalidad Distrital del Rímac” (Melgarejo, 2014,p.80-90).

- Motivo por el cual consideramos que el mencionado Acuerdo Plenario no es la solución para superar las deficiencias legales presentadas en la norma penal, pues en algunos casos vemos que el interesado es sentenciado a **título de complicidad** y otras como **instigador**; asimismo, no es la mejor propuesta para determinar el nivel de intervención del interesado en el delito de tráfico de influencias; porque solo establece una solución para estos casos, pero no para otros, donde el traficante tiene motivación delictiva y el interesado solo acepta, imposibilitando que se le considere instigador.
- En consecuencia, a efectos de solucionar estas deficiencias y vacíos legales, somos de la postura que se incorpore el tipo penal de “Tráfico de Influencias Activo en el artículo 400 °- A del Código Penal, el cual sancione la conducta del interesado como autor, ya que el delito de tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto”, donde la conducta del comprador y el traficante de influencias basta para configurar el tipo delictivo; siendo nuestra base jurídica, el delito de cohecho, establecidos en los artículos 393 ° al 398 ° del Código Penal peruano, donde se observa que se ha tipificado la conducta del funcionario o servidor público y del individuo, en tipos penales independientes, con la propósito de reprimir las conductas de ambos sujetos; “finalmente, debemos indicar que el interesado no es víctima de este delito, ni se encuentra en estado de indefensión ante la típica actuación del vendedor de influencias, **sino más bien tiene interés directo en el pronunciamiento del caso**”

1.2. Enunciado del Problema:

- ¿Cuál es el título de imputación que se le debe atribuir al interesado en el delito de tráfico de influencias en el Perú?

1.3. Hipótesis:

El título de imputación que se le debe atribuir al interesado en el delito de tráfico de influencias en el Perú es el de **autor**, incorporando el tipo penal de **tráfico de influencias activo**

1.4. Justificación:

Relevancia social: Esta tesis de investigación permitió a los operadores de justicia establecer de manera “correcta el título de imputación dogmático del interesado en el delito de tráfico de influencias, pues como sabemos la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas, en cuando al grado de intervención del interesado (tercero o solicitante de influencias)” (Becerra, 2019, p.50)

Conveniencia: La presente investigación determinó que el “Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, no es la solución a los vacíos legales presentados en el delito de tráfico de influencias, pues en algunos casos vemos que el interesado es sentenciado a título de complicidad y otras como instigador”; asimismo, no es la mejor propuesta para determinar el grado de intervención del interesado en el delito de tráfico de influencias; debido a que solo brinda solución para estos casos, más no para otros supuestos, en donde el autor posee la idea criminal y el interesado solo acepta.

Implicancias prácticas: En la práctica la presente investigación permitió solucionar las deficiencias legales en el delito de “tráfico de influencias, pues somos de la postura que se incorpore el tipo penal de Tráfico de Influencias Activo,

en el artículo 400°-A en el Código Penal, el cual sancione la conducta del interesado a título de autor”, por cuanto el delito de tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto, en donde basta la conducta del comprador y traficante de influencias para configurar el tipo penal (requiere un acuerdo de voluntades entre el traficante y el interesado para que pueda existir); siendo nuestra base legal, el delito de cohecho, pues de los artículos 393° hasta el 398° del Código Penal Peruano, se observa que tipifica las conductas del funcionario o servidor público y del particular, en tipos penales independientes, con la finalidad de reprimir las conductas de ambos sujetos; “finalmente, debemos indicar que el interesado no es víctima en este delito, ni tampoco se haya en un estado de indefensión ante la acción típica del vendedor de influencias, sino más bien tiene interés directo en el resultado” (Rojas, 2021,p.140).

Valor teórico: La presente investigación, en merito a su naturaleza; sirvió de precedente para la realización de futuros trabajos relacionado al objeto de estudio, esto es, el título correcto que se le debe atribuir “al interesado en el delito de tráfico de influencias y de esta manera no vulnerar los principios establecidos en la Constitución Política del Perú tales como el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues los argumentos emitidos por los operadores” de justicia no resultan ser razonables al tratar de encuadrar una conducta dentro del ámbito de la instigación desde un punto de vista dogmático, y el principio de legalidad en materia penal desde su dimensión como un derecho subjetivo, es decir, aquella garantía que tiene toda persona de que lo prohibido se encuentre regulado en una norma, siendo que en el delito de tráfico de influencias la ley no ha previsto expresamente al solicitante de influencias (interesado), pese a que el tráfico de influencias, requiere el encuentro de dos personas, tanto el vendedor como el comprador de humo.

1.5. Objetivos:

1.5.1. Objetivo General:

Determinar el título de imputación que se le debe atribuir al interesado en el delito de tráfico de influencias en el Perú

1.5.2. Objetivos Específicos:

- Analizar la aplicación del delito de tráfico de influencias en el ordenamiento peruano
- Definir la imputación penal del interesado del delito tráfico de influencias en el ordenamiento peruano, a propósito de las deficiencias encontradas en el Acuerdo Plenario 3-2015/CLJ-116
- Verificar la existencia de casos fiscales sobre el delito de tráfico de influencias en el departamento de Lambayeque en el periodo 2016-2021.
- Proponer incorporar el tipo penal de tráfico de influencias activo en el Código Penal Peruano e indicar una posible redacción de su texto legal.

I. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Dentro de los antecedentes de nuestra investigación se tiene:

1.1.1.-Internacionales:

David (2019), en su trabajo de tesis para optar el título de maestría, titulado “El delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico costarricense: aspectos deficitarios y posibles soluciones”; Costa Rica; concluyó que: Se ha podido demostrar que el delito de Tráfico de Influencias en el actual ordenamiento de Costa Rica presenta una serie de incongruencias normativas “que dificultan su sanción, limitando una gestión y función pública transparente, porque como bien sabemos, la corrupción la llevan a cabo funcionarios y servidores inescrupulosos del Estado, lo que ha generado incredulidad en la ciudadanía”.

Por otra parte, se sostuvo que los funcionarios y/o servidores públicos del estado están sujetos a cumplir una serie de principios, deberes, valores necesarios para cautelar la integridad de la administración públicos, por ello es importante que el delito de tráfico de influencias “sea regulado de manera correcta en su aspecto sustantivo y/o procedimental para la correcta persecución penal; Finalmente, el delito de tráfico de influencias puede ser cometido por cualquier persona (los particulares y los funcionarios y/o servidores públicos)”. (David, 2019, p 204)

Wilson (2017), en su trabajo de tesis para obtener el doctorado, titulada “Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias”; Madrid; concluyó que: Independientemente de la posición que adopta la doctrina mayoritaria, en su propuesta sostiene que el interés jurídico” que protege el delito de tráfico de influencias es la transparencia y el interés general de la colectividad, pues con la comisión de este delito se vulnera los principios de igualdad y objetividad en el desarrollo de la administración

pública y se afecta al interés general de la sociedad en general.

Asimismo, el delito de tráfico de influencias nació con el propósito de evitar conductas irregulares por parte de particulares ajenos a la función pública, que buscan perturbar la administración de justicia por parte de los funcionarios públicos, que estén conocimiento un determinado caso.

Renán (2017), en su tesis para optar el grado de Magister, titulada “El delito de tráfico de influencias en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; Medellín; concluyó que: “De la recopilación y análisis de la jurisprudencia podría concluirse que el tipo penal consagrado en el artículo 411 del Código Penal colombiano”, opera en muchas ocasiones como un tipo subsidiario o residual, en tanto que “en muchos casos la conducta de traficar con influencias no es más que el medio comisivo de otros de los delitos contra la administración, resultando que en muchos casos resulte realmente difícil delimitar su ámbito de aplicación”.(Renán, 2017 p.58)

De igual forma, se debe tener presente que el delito de tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto, porque no requiere un resultado concreto que atente contra el bien jurídico que es la correcta administración de justicia.

1.1.2. Nacionales:

David (2020), en su tesis para optar el título profesional de Maestro en Derecho en Ciencias Penales, titulada: El Delito de Tráfico De Influencias: Legitimación del Acto Simulado a Partir de la Configuración del Bien Jurídico Protegido, Concluyó que: “La corrupción es un fenómeno social que manifiesta un aspecto repugnante de la sociedad, entendiéndose como un problema social que trasciende hasta las escalas transnacionales y que sus efectos, alcanzan amplias magnitudes sociales” (David, 2020,p.250)

Finalmente se sostuvo que el objeto materia de protección del delito de tráfico de influencias es a imparcialidad y/o objetividad “de la administración de justicia, en la que se trata de proteger la independencia de la administración de justicia que en la actualidad se ve mermada con prácticas corruptoras que dañan la imparcialidad funcional de la administración”. (David, 2020, p.251)

Ramiro (2020), en su tesis para optar el título profesional de Doctor, titulada: “La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales”, concluyo que Por el contenido o estructura de los tipos penales o fórmulas legislativas que recoge la parte especial de los Códigos Penales en el sistema jurídico conocido como europeo continental o romano germánico, los delitos se clasifican en comunes o de dominio y especiales o de infracción de deber. “Esta diferencia se centra en las condiciones que deben tener o reunir los ciudadanos para convertirse eventualmente en autores de un hecho punible” (Ramiro, 2020, p.50)

Leslie (2019), en su tesis para optar el título profesional de Abogado, Titulada: “El tratamiento de la Participación del Solicitante en el Delito de Tráfico de Influencias en Nuestro Ordenamiento Jurídico Actual”, concluyó que: el legislador peruano, omitió tipificar de forma expresa la participación del solicitante de influencias, “pese a que su conducta de solicitar o recurrir al traficante de influencias, da lugar a que este posteriormente invoque sus influencias con el ofrecimiento de interceder frente un determinado funcionario o servidor”. (Leslie, 2019, p.20)

La doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas, en cuanto al grado de intervención del tercero solicitante y/o interesado en el delito de tráfico de influencias. “Así tenemos por un lado la doctrina señala que es cómplice aquel

que aporta una contribución necesaria para cometer el hecho ilícito”, por parto se le podría atribuir la calidad de cómplice al tercero interesado, por otro lado, “la jurisprudencia indica que el tercero interesado en el delito antes mencionado debe responder a título de instigador, en el supuesto que esa determinación o motivación sea determinante para que el traficante de influencia interceda ante un funcionario público” (Leslie ,2019, p.21-22)

Cesar (2016), en su tesis para optar el título profesional de Abogado, Titulada: “Estudio Dogmático Y Propuesta Para La Despenalización Del Tráfico De Influencias En Su Modalidad Simulada”. Concluyo que: en el delito de tráfico de influencias el comportamiento típico, existen dos maneras. La primera consiste en comprometerse a una contraprestación por la intersección ofrecida al traficante y la segunda, “en solicitar las influencias al traficante. Ambas conductas pueden llevarse a cabo directa o indirectamente. En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran divididas, en cuanto al grado de intervención del tercero o solicitante de influencias” (Cesar, 2016, p.380)

Por otra parte, se concluyó que, así como también hay influencias reales también existen influencias simuladas, las cuales son supuestas, irreales y aparentes, es decir no tienen, es decir no tienen lugar en el mundo real, conllevando “al sujeto activo a realizar una serie de maniobras que hacen que el solicitante de influencias crea en la supuesta relación de amistad, o de afinidad laboral con el funcionario o servidor públicos que está llevando el caso”.

1.1.3. Locales:

Nadia (2020), en su tesis para optar el título profesional de Abogado, Titulada: “Análisis De La Venta De Influencias Simuladas En El Ordenamiento Jurídico

Peruano”- Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Concluyo que: “El delito de tráfico de influencias es uno de los delitos más cometidos en contra del ordenamiento jurídico, siendo considerada una práctica ilegal, pues consiste en hacer uso de una influencia personal”, con la finalidad de obtener un provecho personal o para un tercero, en dichas actividades ilícitas prima la corrupción, buscando desestabilizar el orden político, económico y social que debería mantener el País. “Por otro lado, este delito tiene como ámbito de protección el buen nombre y el prestigio de la institución, pues no se pretende que se vea envuelta en desprestigios y falsedades” (Nadia, 2020, p.350)

Finalmente, el delito de tráfico de influencias en su modalidad simulada está regulado en el artículo 400° del Código Penal y hace referencia a una ayuda ficticia o aparente donde necesariamente el traficante de influencias tiene que hacer uso o valerse del engaño, astucia y ardid.

Nancy (2019), en su tesis para optar el título profesional de Abogado, Titulada: “Las ambigüedades en el delito de tráfico de influencias en el distrito judicial de Lambayeque 2017-2018” – Universidad Cesar Vallejo. Concluyo que: el gobierno en sus diferentes niveles nacional, regional y municipal debe promover la aplicación de diferentes estrategias” para poder reducir “la corrupción en las Administraciones públicas, como reducir la discrecionalidad, aumentar la transparencia y la publicidad de las decisiones públicas, mejorar el control administrativo y patrimonial de los recursos públicos y privados”. (Nancy, 2019, p.230)

Asimismo, se recomienda a los legisladores modificar la tipificación del delito tráfico de influencias, con el uso de terminología precisa y eficaz, evitando uso de ambigüedades, generando con ello facilidad a los magistrados que administran justicia, Finalmente Queda demostrada la imperiosa necesidad de

poder establecer una unificación de criterios en los magistrados al momento de administrar justicia en procesos por el delito de tráfico de influencias.

Edgar (2019), en su tesis para optar el título profesional de Maestro, Titulada: “El Delito de Tráfico De Influencias Para La Emisión De Un Acto Administrativo – Universidad Cesar Vallejo. Concluyo que: El Delito de Tráfico de Influencias”, actualmente sanciona invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer, para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. “La tipificación actual hace énfasis en la existencia de un caso judicial o administrativo, debiendo en ambos casos tratarse de casos sometidos a facultades jurisdiccionales” (Edgar, 2019, p.49)

1.2. Bases teóricas:

1.2.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad, está previsto en la constitución política del Perú prescribe que: “Nadie va a ser sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no éste antes calificado en la ley, de forma expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.” (artículo 2º Inciso 24 apartado d)

Del mismo modo, se encuentra establecida en el Código Penal, en el Título Preliminar, artículo (II) en donde establece que: “Nadie va a ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al instante de su comisión, ni sometido a pena o medida de estabilidad que no estén establecidas en ella”

En otras palabras, es “el motivo por el que ningún hecho podría ser considerado como delito sin que lo haya previsto una ley anterior, limitando el ejercicio del poder penal exclusivamente a las actividades u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles”.

Por lo cual el problema en el ilícito penal de “tráfico de influencias”, la norma no ha establecido expresamente al interesado a pesar de que el tráfico de influencias, necesita la concurrencia de dos (02) personas; tanto el vendedor (intermediario) y el cliente (interesado) de las influencias. Desde ello se expone la conjetura si aquella conducta de comprar” influencias ha sido tipificada en la explicación del tipo penal como la otra conducta de “venta” que tiene una sanción evidente y expresa en el tipo penal.

Lo que ocurre con el delito de Cohecho en donde hace falta la contribución de 2 sujetos para un acuerdo contraria a la norma penal regulada: “el funcionario público que acepta o solicita los beneficios y el especial que las da o entrega, en lo que el comportamiento de los burócratas públicos está tipificado como cohecho pasivo en los artículos 393°, 394°, 395 ”, y demás artículos del Código Penal. En esta situación el comportamiento del partícipe primordial (cohechante activo) está establecida expresamente como delito, así tenemos los siguientes sub principios:

a) Nulum crimen sine lege certa

“Este sub principio establece que la ley penal debe ser construida con el más alto grado de precisión y certeza posible, lo cual solamente se podría lograr cuando se logre una descripción exhaustiva” de las conductas que son consideradas punibles para el legislador; sin embargo, no se puede exigir que

esta precisión, certeza y exhaustividad, sea absoluta toda vez que al ser el propio lenguaje muchas veces no tan claro, “debe admitirse un cierto grado de imprecisión, en razón que no se puede exigir que al momento de formular un tipo penal, el legislador se ponga en todos los supuestos” (Villavicencio, 2016, p.2017).

b) Nulum crimen sine lege previa

Este sub principio, tiene a garantizar la denominada seguridad jurídica, debido a que para “este principio los receptores de la norma penal deben conocer cuáles son las conductas que se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico penal y cuáles serían las sanciones que se aplicarían en caso de transgredir dichas normas” (Cavero, 2012, p.350).

c) Nulum crimen sine lege scripta

Este sub principio establece que para que exista un delito debe este estar recogido de forma escrita en la norma penal. Por lo que está dirigido a “rechazar a la costumbre de los principios generales del derecho y la jurisprudencia como fuentes de creación del derecho penal, en atención que estos principios para la creación de delitos siempre se encontraran en subordinación al principio de legalidad” (Cavero, 2008, p. 200).

d) Nulum crimen sine lege stricta

“Este sub principio tiene por finalidad establecer determinante prohibición de la aplicación de la analogía en cuanto a las normas penales. Esta prohibición no solo se encuentra regulada en el artículo 3° del Título Preliminar del Código Penal”, sino también tiene justificación constitucional, encontrándose establecido en el artículo 139° numeral 9 de nuestra Carta Magna. “Esto se encuentra dirigido al juzgador, quien de ninguna manera podrá sustituir al legislador y desbordarse de los límites de la ley penal, constituyéndose de esta manera como una garantía en la impartición de justicia” (Becerra, 2019, p.p 103-104)

En conclusión, sancionar al interesado como cómplice o instigador transgrede el principio de legalidad, debido a que nadie puede ser sancionado por un hecho que no esté previsto ni sancionado por la ley, por lo tanto, si la norma penal no lo prevé, la conducta del solicitante sería impune, salvo y como lo vamos a postular más adelante este regulado en nuestro Código Penal como Tráfico de Influencias activo y pasivo, siendo que a través de esta figura se configuraría la conducta de manera expresa del instigador.

1.2.2. Principio de Lesividad

Cavero, (2012) indica que, “el inicio de exclusiva protección de bienes jurídicos establece que el Derecho Penal solo participa para defender bienes jurídicos que merezcan esa defensa, por lo cual la participación penal no puede sustentarse en preguntas meramente morales o de sencilla” orden social.

Por su lado, Villavicencio, (2016) afirma que, “de acuerdo al principio de lesividad, para que la acción sea considerada ilegal no basta tan solo que esta concuerde formalmente con el tipo penal”, sino que adicionalmente es necesario que esa acción haya puesto en riesgo o lesionado el bien jurídico salvaguardado por la norma penal presuntamente infringida. “Este principio, está descrito en el artículo (4) del Título preliminar del Código Penal, el cual muestra la pena, necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el delito de tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto; es decir, que la conducta del interesado tendría que estar establecida en la norma penal, debido que nuestro legislador solo regulo la conducta del traficante de influencias, de esta manera poder evitar contradicciones e incongruencias en las decisiones de los operadores de justicias.

1.2.3. Teoría de la punibilidad

De acuerdo con esta postura, no indica que no existe ningún impedimento para que el interesado sea sancionado mediante las reglas generales de la participación que se encuentran establecidas en los artículos 24º y 25º del Código Penal.

En otras palabras, “el interesado debe ser sancionado por su conducta de entregar la dádiva, promesa, ventaja o beneficio al traficante de influencias; en ese sentido se sanciona como partícipe (instigador o cómplice)”, siempre y cuando exceda su rol establecido en el tipo penal y no se limite a realizar la conducta establecida en el tipo penal, “sino que realiza algo más allá, y también se sanciona como partícipe, aplicando las reglas de la parte general”.

Al respecto, Velásquez (citado en Benavente, 2016) manifiesta “que el solicitante de influencia no puede realizar ninguna de las conductas típicas previstas en el artículo 400 del Código Penal, por lo que no puede ser cómplice”. Asimismo, no debe considerarse como inductor porque el interesado no puede ser a la vez instigador y víctima del delito de tráfico de influencias, “ya que no puede ser el mismo sujeto que determina psíquicamente al traficante y al mismo tiempo sujeto pasivo de dicho delito, por cuanto el interesado no es víctima sino partícipe del delito de tráfico de influencias”.

En conclusión, “se puede observar que no existe uniformidad tanto en la doctrina como en el ordenamiento respecto a la intervención del interesado, pues por un lado indican que debe ser sancionado como cómplice y en otras como instigador”; siendo que otro “sector considera que el mencionado debe ser impune; motivo por el cual, es indispensable que se brinde seguridad jurídica para que nuestros magistrados puedan emitir una decisión correcta y uniforme”.

CAPITULO I: EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL ORDENAMIENTO PERUANO

1.1. Evolución histórica del delito de Tráfico de Influencias:

El delito de Tráfico de Influencias en el mundo, “surge en el tiempo del emperador Alejandro Severo (222- 235 d.c), en Roma este mando a quemar vivo a Vetronito Torino, un traficante de influencias que ofrecía interceder ante el para lograr decisiones gubernamentales, a cambio de compensaciones económicas”; no obstante, al ser descubierto fue amarrado a un poste, “donde le prendió fuego a la paja húmeda y verde, muriendo asfixiado, así la venta de humo además de adquirí inmortalidad metafórica, condensaría el sentido de lo que en la época revolucionaria francesa se denominaría *du trafic d influence*” (Fidel,2021,p.215-216)

La punibilidad del delito de tráfico de influencias, “recién surge en el Perú durante la vigencia del Código Penal de 1924. Mediante el Decreto Legislativo N°. 121 del 12 de junio de 1981, se introdujo en el artículo 353 - A” (Vásquez, 2019, p. 95)

Conviene subrayar que la mencionada regulación tuvo influencia directa de la legislación colombiana e hispana de esa época; asimismo, influidas a su vez en el Código Penal Italiano; no obstante, a diferencia de la fuente colombiana, el Tráfico de Influencias en el

ordenamiento peruano fue un delito común, debido a que no exigía que el sujeto activo fuera un funcionario público, como si lo exigía el Código Colombiano; por lo tanto, se asemeja más a la regulación italiana y la hispana del artículo 476 del Código Penal de 1928.

Asimismo, mantuvo su vigencia hasta la emisión del Código Penal de 1991, que se inspiró en el artículo 147 del Código Penal colombiano de 1980 y el artículo 404 inciso “c” del Código Penal español de 1973.

El mencionado Código sustituyó el tiempo futuro de los verbos típicos complementarios reciba, o haga dar “por verbos construidos en tiempo presente recibe, hace dar, reemplazando además la frase con el fin de, por la de con el ofrecimiento de, manteniendo inalterable los demás elementos típicos y tuvo una serie de modificaciones como son:” (Cerna, 2020, p.33).

- “El 6 de octubre del 2004, mediante la Ley N° 28335, se adicionaron ciertos elementos como: teniendo, beneficio y ha de conocer, así también se estableció una agravante en función a la condición del sujeto activo”.
- En el mismo sentido, el 10 de junio del 2011 a través de la Ley N° 29703, “se produjo otra modificación, pues solo se sancionó el tráfico de influencias reales y el 21 de julio del 2011, mediante el Decreto Legislativo N°. 29578, se recobró la sanción al tráfico de influencias simuladas”.
- También el 26 de noviembre del 2013, el artículo único de la Ley N° 30111, agregó la pena de multa tanto para el tipo base como el agravado, “siendo que para el primero con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa y para el segundo con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa”.

Finalmente, el artículo 2 del “Decreto Legislativo N°.1243 del 22 de octubre del 2016, establece la tipificación vigente al día de hoy”, el cual es el siguiente:

Artículo 400°: “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio” con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido “con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa” (Código Penal Peruano de 1991)

“Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”; inhabilitación, según corresponda, “conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

En definitiva, para poder comprender mejor la evolución del delito de Tráfico de Influencias a lo largo de los años en el ordenamiento jurídico peruano, a continuación, vamos a graficarlo mediante una tabla:

<p>Código Penal de 1924</p> <p>(surgió por primera vez el delito de Tráfico de Influencias en este Código mediante el Decreto Legislativo N°.121 del 12 de junio de 1981)</p>	<p>Artículo 400: “El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el fin de interceder ante un funcionario” o “servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con prisión no menor de dos años y multa de la renta de veinte a cuarenta días”.</p>
--	--

<p>Código penal de 1991</p> <p>(se inspiró en el Código Italiano y Español)</p>	<p>Artículo 400°: “El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público” que “esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena 31 privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.</p>
<p>6 de octubre del 2004 Ley N° 28335</p> <p>(se añadió el Tráfico de Influencias simuladas)</p>	<p>Artículo 400°: “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio” con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. “Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”</p>
<p>10 de junio del 2011</p> <p>Ley N° 29703:</p> <p>(modificó la conducta a “solicitar, recibir, hacer dar o prometer)</p>	<p>Artículo 400°: “El que, solicita, recibe, hace dar o prometer, para sí o para otro donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio con el ofrecimiento real de interceder ante un funcionario servidor” “público que haya conocido, este conociendo o vaya a conocer un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el agente es funcionario o servidor público”,</p>

	<p>“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.</p>
<p>21 de julio del 2011 Ley N° 29758</p> <p>(introdujo otra vez el Tráfico de Influencias simulada)</p>	<p>Artículo 400°: “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento” de interceder ante 32 artículo modificado por Ley N° 29703. “un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”. “Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”.</p>
<p>El 26 de noviembre del 2013 Ley N° 30111:</p> <p>(agregó la pena de multa tanto para el tipo base como el agravado)</p>	<p>Artículo 400°: “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder” “ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años” y “con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación” “conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y</p>

	cinco a setecientos treinta días-multa”.
<p>El 22 de octubre del 2016 Decreto N° 1243</p> <p>(redacción del Código actual)</p>	<p>Artículo 400°: “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio” “con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público 33 que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo”, “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36”; y “con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”; “inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”</p>

Después de ver como del delito de “tráfico de influencias” ha evolucionado en el tiempo, ahora pasaremos a ver de manera más extensa como está regulado en nuestro ordenamiento peruano y cuales han sido sus implicancias.

1.2. Delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico peruano:

“El delito de tráfico de influencias surge como política criminal, con la finalidad de evitar conductas ilícitas de parte de terceras personas ajenas a la Administración Pública, que buscan alterar la imparcialidad e independencia de los funcionarios públicos”, que estaban, hayan estado o estén conociendo un caso judicial o administrativo (Polo, 2018, p.92).

En otras palabras, el delito de tráfico de influencias surgió como política criminal para evitar conductas fraudulentas por parte de personas ajenas a la administración pública; asimismo, el mencionado delito es conocido por la doctrinal nacional peruana como venta de humo y como un acto preparatorio del delito de cohecho, pues adelanta barreras de punibilidad para castigar conductas que pudieran influir en la correcta administración de justicia, como es el de torcer la voluntad de los magistrados judiciales y funcionarios a cargo de casos administrativos y judiciales.

Así para entender mejor el delito de tráfico de influencias, vamos a dar un ejemplo:

Mario (traficante de influencia), quien es asistente en función fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque le manifiesta a María (interesada), “que tiene influencias (reales) ante el fiscal que resolverá su proceso, debido a que es su amigo y lo conoce hace varios años; motivo por el cual, María le hace entrega de la suma de S/. 6.000 (seis mil soles)”.

En efecto el traficante es aquella persona que invoca tener influencias ya sea reales o simuladas, es decir: invoca ser amigo, compañero, conocido y otros sobre el funcionario público que este conociendo o haya conocido un caso administrativo o judicial, frente al interesado (quien es la persona que se va a beneficiar con el resultado del proceso).

Con lo mencionado anteriormente, Peña (2016), nos dice que “estamos ante un delito de encuentro o dígase de participación necesaria, donde la realización típica solo puede tomar lugar mediante el aporte fáctico de cada una de las partes involucradas en el convenio ilícito”. “Esto quiere decir que, sin la intervención del vendedor o comprador de humos, no será posible la configuración de esta figura delictiva, lo que repercute en el ámbito de sus formas de participación necesaria”. (p.579)

Finalmente, el delito de tráfico de Influencias se encuentra establecido en el artículo 400° del Código Penal el cual se configura y “surge cuando el traficante de influencias, invocando tener influencias verdaderas o simuladas, recibe para sí mismo o para un tercero una ventaja, donativo u otro beneficio, con la promesa de que intercederá ante el operador de justicia, que está conociendo un caso en concreto y que está dentro de sus facultades”

1.2.1. Bien Jurídico Protegido:

Con relación al bien jurídico “que se tutela en el delito de tráfico de influencias existe un debate en la doctrina al respecto. Es por ello, que a continuación se hace mención a las posiciones más aceptadas con relación a este punto” (Gonzales, 2018, p.114)

(Salinas, 2009) nos indica que, “el bien jurídico genérico lo constituye el recto y normal funcionamiento de la administración pública en el ámbito de la justicia jurisdiccional y justicia administrativa”. (...) “El bien jurídico específico que se pretende proteger y preservar es el prestigio y regular desenvolvimiento o funcionamiento de la justicia jurisdiccional y administrativa” (p.567)

En concordancia con lo anteriormente señalado, (Rojas, 2007) nos indica que el bien jurídico protegido que resulta comprometido “en el delito de tráfico de influencias regulado en el artículo 400° del Código Penal peruano es el prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública, específicamente la administración de justicia jurisdiccional o administrativa”. (p.785).

Por otra parte Peña (2016) nos manifiesta que “El bien jurídico protegido, constituye el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, (...)únicamente en el caso de la modalidad de la influencia real, pues en la simulada no hay idoneidad alguna de poner en peligro la imparcialidad” de la actuación funcionarial, tampoco “se advierte la existencia de un objeto jurídico patrimonial, en tanto, la otra parte de la negociación, está formando parte de un negocio jurídico desprovisto de legalidad, incidiendo en un juicio de tipicidad negativo por el delito de estafa” (p.579)

Asimismo (Benavente, 2016) nos señala que “El bien jurídico específico u objeto del bien jurídico que se ataca con este delito no puede ser ningún prestigio o el buen nombre de la Administración Pública, pues este concepto no armoniza con un Estado social” y democrático de Derecho, tal como “se ha demostrado en las consideraciones iniciales. Aquí, más bien, también existe un atentado, aunque lejano, contra la imparcialidad del funcionario, el carácter público de la función; y, en el supuesto de la influencia simulada, el patrimonio individual”. (p.26)

Así pues, en la Casación N° 374-2015-Lima, “de fecha 13 de noviembre del 2015, nuestra Corte Suprema ha dejado sentada su posición respecto al objeto de protección en el delito de tráfico de influencias, en específico, en su **modalidad de venta de influencias simuladas**”:

“**Décimo quinto:** De ahí que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal

desarrollo o correcto funcionamiento de la Administración Pública, ni la imparcialidad de esta. **Lo más correcto es que protege la imagen y prestigio de la Administración Pública y de forma mediata su regular funcionamiento.** Esta mínima lesividad de los actos que se tipifican en el delito de tráfico de influencias simuladas, “por la ineficacia a la afectación del bien jurídico citado, se deben de tomar en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal (principio de última ratio)”.

También, en el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, de fecha 02 de octubre del 2015, nuestra Corte Suprema estableció, de una forma más específica, como doctrina legal que en el **caso del tráfico de influencias reales el bien jurídico protegido es el “correcto funcionamiento de la administración pública, mientras que en el caso de las influencias simuladas el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública”** que se ve dañada cuando el sujeto activo lucra a costa de ella, así tenemos los siguientes considerandos:

- **Numeral 14°.** “(...) el bien jurídico protegido en las influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público”. El funcionario se corrompe por la influencia que sobre él ejerce el sujeto activo. “Pero en el caso de **las influencias simuladas el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública, que se ve dañada por el sujeto activo que lucra a costa de ella. (...)**”.

- **Numeral 16°** No existe entonces ningún inconveniente para defender el carácter punible, esto es, la relevancia jurídico-penal de la modalidad de tráfico de influencias simuladas del artículo 400° del Código Penal. “El invocar influencias simuladas es acorde con el

principio de lesividad; su castigo a nivel penal no es una medida legislativa desproporcionada, en la medida que desde una perspectiva ex ante en el caso concreto la conducta de invocar sea objetivamente idónea, tanto para poner en riesgo el bien jurídico protegido, como para lesionar el bien jurídico prestigio y buen nombre de la administración pública, que, en buena cuenta, garantizan la credibilidad de la administración pública. (...)"

- **Numeral 17°.** "En consecuencia, en el delito de tráfico de influencias simuladas la acción se reprime por su idoneidad para lesionar el bien jurídico prestigio y buen nombre de la administración pública". "Esta capacidad lesiva de la acción típica manifiesta, por tanto, una relación efectiva con el bien jurídico protegido, y, con ello, una conformidad con el principio de lesividad".

En mi opinión de lo mencionado en líneas precedentes, podemos advertir que no existe uniformidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en relación al bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias; asimismo, discrepamos respecto a la postura establecida en el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, de fecha 02 de octubre del 2015, donde se manifestó que en el **caso del tráfico de influencias reales el bien jurídico protegido es el "correcto funcionamiento y normal funcionamiento de la administración pública, mientras que en el caso de las influencias simuladas el bien jurídico protegido es el "prestigio y buen nombre de la administración pública"**, porque como bien sabemos el correcto y normal funcionamiento es el bien jurídico genérico en todos los delitos contra la administración pública.

Por tanto, somos de la postura que el bien jurídico específico en el delito de tráfico de influencias tanto reales como simuladas, es el prestigio y el buen nombre de la administración pública, pues la conducta del traficante de influencias, al vender sus

influencias ya sean éstas reales o simuladas para solucionar problemas administrativos o judiciales del tercero interesado, desacredita el prestigio de la administración de justicia, al hacer creer a los ciudadanos que los problemas judiciales se solucionan por medios de actos de corrupción y lo que es peor que al interior del Estado trabajan funcionarios y/o servidores que son corruptos e influenciables.

En consecuencia, podemos decir que **el bien jurídico protegido genérico en el delito de tráfico de influencias es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública**, pues si bien, en este delito, el traficante no llega a corromper al funcionario, no se da lugar a que se cumpla lo deseado por el interesado, debido a que solamente bastará que el primero de los mencionados prometa al comprador de influencias interceder ante un funcionario público o servidor; no obstante, sino no se encuentra regulado en el Código Penal peruano, dejará abierta la posibilidad de que servidores o funcionarios públicos que trabajen en el Estado esto es asistentes en función fiscal, asistentes administrativos, secretarios y asistentes judiciales, peritos y otros, que no tengan competencia directa en el caso administrativo y/o judicial del comprador de influencias, se aprovechen de su investidura para vender o desviar sus funciones, pues conviene subrayar que al momento que los servidores y funcionario públicos decidieron relacionarse con la sociedad a través del Estado, dejaron de ser personas particulares y adquirieron determinados deberes como el de velar por el correcto y normal funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, en cuanto al bien jurídico protegido específico en “el delito de tráfico de influencias, lo que se busca es garantizar la buena imagen de la administración, ya que, si no se castiga al traficante de influencias o el interesado de ser el caso”, “se estaría mostrando un mensaje aterrador a los ciudadanos de a pie, de que es posible influir en los jueces, magistrados, fiscales u otros para obtener una resolución favorable y que existen funcionarios corruptibles”.

1.2.2. Tipicidad Objetiva:

A) Sujeto activo

El tráfico de influencias es un delito común, debido a que inicia con el término (El que) y “pese a encontrarse en el Título XVIII (Delitos contra la Administración Pública), el sujeto activo no tiene la calidad especial de funcionario o servidor público, ni posee deberes positivos frente a la Administración Pública.” (Becerra, 2019, p.11).

En otras palabras, el delito antes mencionado, **“puede ser cometido por cualquier persona (traficante de influencias y comprador de influencias)**, siendo el traficante aquella persona que invoca tener influencias verdaderas o simuladas sobre el operador de justicia que va a conocer”, “este conociendo o haya conocido un proceso judicial o administrativo; frente al interesado, quien es la persona que ansía tener una respuesta favorable de su caso ya sea administrativo o judicial”.

Asimismo, no demos olvidar que, si el funcionario o servidor público que lleva el caso judicial o administrativo es quien directamente (o por tercera persona), solicita al (interesado) dinero para que emita una resolución favorable, se habrá cometido el delito de Cohecho.

B) Sujeto pasivo

En el delito materia de investigación, que también es conocido como venta de humo el sujeto pasivo es el Estado, quien es el titular de toda actividad funcional que se realiza en el seno de la Administración Pública.

Por otra parte, debemos precisar que quien busca al traficante de influencias, (esto es el interesado) para que ejerza sus influencias sobre el funcionario que está llevando su caso judicial o administrativo, a cambio de un beneficio, no es víctima de este delito (ni en su modalidad simulada) ni de otros delitos como el de estafa; pues el comprador de influencias no es un individuo que se le está coaccionando o violentando para participar en un negocio ilícito, sino que interviene libremente y deliberadamente, para cometer un acto de corrupción.

1.2.3. Acción típica

El texto del artículo 400 de nuestro Código Penal se compone de tres acciones, siendo las siguientes:

a) Invocar Influencias reales o simuladas

“Las influencias pueden ser reales o simuladas, en el primer caso el traficante tiene la capacidad de dirigir la conducta del funcionario o servidor público y conducirla conforme a sus consejos y en el segundo caso”, “no hay una capacidad real de incidir en el funcionario público, pero realiza acciones a fin de hacer creer al solicitante que posee las influencias con la finalidad que éste le entregue una dádiva, promesa, beneficio o ventaja” (Puchuri, 2018, p. 107).

Así pues, lo que invoca, son influencias (reales o simuladas), que tiene sobre el funcionario o servidor público que este conociendo o haya conocido un caso ya sea administrativo o judicial, pero para poder lograr ello el traficante realizará una serie de

estrategias verdaderas o falsas para demostrar al comprador de influencias que tiene una cercanía con el funcionario que está llevando su caso.

En cuanto a la influencia real que invoca el traficante de influencias, quiere decir que la cercanía, el vínculo de amistad o parentesco que tiene con el funcionario público, existe en el mundo real, se puede verificar, así por ejemplo el vendedor de influencias (Javier), quien es abogado aduce ser el compañero y mejor amigo del fiscal que está conociendo el caso de Oscar (comprador de influencias), lo cual se puede verificar en la realidad.

Por otro lado, también existe influencias simuladas, que son aquellas que no existen en el mundo real, son fingidas por el vendedor de influencias, quien, a través de sus maniobras, ardid, y otros logra convencer al comprador de humos que tiene una supuesta relación amical, de parentesco, sentimental, laboral con el funcionario público y que a través de ello lograra manipular y/o convencerlo de que emita una resolución favorable en su caso.

Asi, por ejemplo, el vendedor de influencias (Javier), quien es abogado aduce ser pareja de la fiscal que está conociendo el caso de Oscar (comprador de influencias); sin embargo, en realidad no existe dicho vínculo; pero, el primero de los mencionados a través de sus artimañas logró convencer al interesado de dicho vínculo.

b) Recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio

Peña (2016), nos señala que El presupuesto en mención resulta de importante valoración, pues si a la invocación de las influencias por parte del autor, “no viene

acompañado por la recepción, hacer dar o prometer, para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, simplemente el delito no se perfecciona”. (p.599)

Ahora bien, tomando en cuenta lo dicho, vemos que el legislador emplea los términos recibir, hacer dar o prometer, lo que implica dos aspectos a saber: “primero que el agente ejecuta una conducta de emprendimiento, donde este le sugiere al comprador de humos, la entrega o promesa del donativo, y así interceder a su favor ante un funcionario o servidor público, que esté conociendo su caso”, “invocando influencias (reales o simuladas) y segundo, por parte del comprador de influencias, su conformidad, su aceptación, de comprar las influencias, en tanto debe aquella entregar, dar o prometer la ventaja o el beneficio al autor del delito” (Peña, 2016, p.599).

Dicho de otra manera, el delito de Tráfico de Influencias es un delito de participación necesaria, si el comprador de influencias no acepta formar parte de la negociación fraudulenta, no hay posibilidad de que se verifique el ilícito penal.

Así tenemos el verbo rector receptación, importa la entrega del bien (dinero, joyas, etc.) “por parte del comprador de humos, ingresando el bien a la esfera de custodia del agente; la traslación del donativo puede ser física o mediando el uso de la tecnología informática (depósitos de dinero, vía electrónica)”. (Peña, 2016, p.600)

Conviene subrayar que el delito de tráfico de influencias se perfecciona con el recibimiento del bien por parte del vendedor de influencias, es decir la sola invocación del traficante de influencias sin la conformidad y/o respuesta positiva del comprador, no genera la consumación del delito.

Por otra parte, el verbo rector hacer dar, hemos de entenderla conforme el sentido de la descripción típica cuando se hace alusión que el donativo, promesa o beneficio, puede ser para sí o para un tercero. “En tal medida, esta variante del injusto importa en principio que el agente promueve, a través del acto motivador de ejercer influencias, que el comprador de humos le entregue, a este tercero el donativo, la promesa o el beneficio”; “así también, cuando el agente se hace dar así mismo el donativo mediando una cierta presión psicológica hacia el comprador interesado, que puede hacer llegar un acto de constricción, producto de una amenaza o coacción”. (Peña, 2016, p.601)

Debemos tener en cuenta que el tercero que interviene en el ilícito penal de tráfico de influencias, puede estar incurso a título de complicidad, siempre que obre con voluntad y conocimiento en el hecho delictivo.

Finalmente, el verbo rector prometer, es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento en este caso, “el traficante de humos logra en este caso que el comprador le prometa la entrega de un donativo, promesa, ventaja o beneficio, promesa que debe ser seria, real, determinable y de posible concreción.” (Peña, 2016, p.601)

Con esto quiero decir, que se perfecciona del delito de tráfico de influencias cuando el comprador de humos, le promete al autor otorgarle el beneficio o ventaja, sin tener acreditarse su cumplimiento, pues el hecho de que el interesado cumpla o no la promesa de entregarle no elimina la tipicidad penal desplegada por ambos intervinientes.

c) Ofrecimiento de interceder ante un funcionario o un servidor público que este conociendo o haya conocido un caso administrativo o judicial

“El delito de tráfico de influencias es el manifiesto típico de un pacto ilícito entre el vendedor de humos y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación que exige el compromiso de prestaciones recíprocas”; donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o beneficio, aún no contempla la materia de prohibición. “A ello debe añadirse un dato esencial: el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, este conociendo un caso judicial o administrativo.” (Peña, 2016, p.602)

“El ofrecimiento de intersección ante el funcionario público puede ser para que este ejecute un acto contrario a sus obligaciones, es decir, en lesión a la legalidad o de un acto propio del cargo, sin faltar a sus obligaciones”. “La orientación que motiva la compra de influencias es de obtener una respuesta judicial o administrativa, conforme a un determinado sentido, sin necesidad de que se deleve la intención de promover una resolución judicial prevaricada” (Peña, 2016, p.603)

“Ello, es corroborado por Siccha (2016) quien señala que, el legislador no espera la realización efectiva del acto funcional, por el cual el traficante influenció en su momento; puesto que, el delito quedará consumado solo cuando se compruebe” “la invocación de las influencias reales o simuladas ante el funcionario público; y, además el sujeto activo debe recibir, hacer, dar o prometer para sí o para otro alguno de los medios corruptores, quedando consumado el ilícito penal” (p.214)

Conviene subrayar, que la oferta que realiza el vendedor de influencias es que va a interceder a ante un funcionario que este efectivamente conociendo un caso, del cual debe tener competencia, así, por ejemplo: el vendedor de influencias (Bryan), quien es abogado aduce ser pareja de la fiscal ajunto provincial que está conociendo el caso de Margarita (comprador de influencias); sin embargo, en la realidad vemos que el que está conociendo el caso es el fiscal provincial; motivo por el cual, no se configuraría el tipo penal.

“Aspecto importante a saber es que el conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal; el legislador a definido tres situaciones, el primero la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro”, cuando dice haya de conocer, esto quiere decir que el juez, por ejemplo, no se ha abocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por unas de las partes, pero se sabe de antenado, por cuestión de turno, que él será quien tome la competencia del grado”. (Peña, 2016, p.604)

Así por ejemplo supongamos que luego del pacto que realizan el traficante de influencias con el interesado, el primero de los mencionados se va de vacaciones, pide licencia por enfermedad, se fue designado a otra plaza, lo suspenden por mala conducta u otros; no obstante, se mantiene el pacto ilícito porque lo importante es que, al momento de la concertación, el funcionario era visto como competente para el caso.

En Segundo lugar, Peña (2016), nos dice “que cuando este conociendo un caso, esta circunstancia temporal es la que anida más en la práctica de este ilícito proceder, el sujeto interesado apostará más por el traficante”, “cuando sabe que le interesa ser favorecido en su caso está en pleno trámite, cuando sabe que le interesa ser favorecido, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión (jurisdiccional o administrativa)”. (p.604)

Tercero toma lugar cuando “haya conocido un caso judicial o administrativo, esto es, el sujeto público perdió competencia del caso; supuesto que en definitiva trae consigo reparos semejantes a los esbozados en el cohecho subsecuente, pues nos preguntamos”: ¿alguien (litigante) está llano a negociar con traficante de humo cuando sobre caso ya recayó una decisión final por parte del funcionario público? “Pensamos que no, en tanto ya no sería posible que el funcionario cambie su decisión y, si fuese así, el sujeto interesado recompensará directamente al funcionario público, por haber resuelto el caso a su favor”.

Finalmente, conviene resaltar que el Código Penal colombiano solamente tipifica al delito de tráfico de influencias cuando el vendedor de influencias (autor) se compromete a interesado ante un funcionario y/o servidor público en un caso judicial o administrativo que este conociendo o haya de conocer.

1.2.4. Medios corruptores

a) Donativo:

“Es una dádiva, aquel bien dado o prometido por el agente a cambio de las influencias. Este obsequio o regalo motiva al agente a realizar una conducta ventajosa para aquel que otorga dicho donativo”, “el mismo que debe tener naturaleza material y poseer valor económico, por ejemplo: los bienes muebles e inmuebles, dinero, libros, etc.” (Reátegui, 2015, p.49).

Asimismo, Reátegui (2019) “refiere que el donativo es aquel bien dado o prometido a cambio de la influencia efectuada por el traficante de influencias, pues donativo,

dadiva o presente son sinónimos”.

(p.89)

Sin embargo, Hurtado (2016) manifiesta, “que el término donativo está mal empleado en nuestro Código Penal, pues proviene del verbo donar, que significa traspasar a otro algo con fines benéficos o humanitarios, es decir un regalo u obsequio con dicha finalidad”, lo cual no sucede en el delito de tráfico de influencias, “dado que el comprador de influencias no entrega gratuitamente la cosa a cambio de nada, sino como precio de una retribución con la finalidad que el traficante de influencias interceda ante el funcionario o servidor público”. (p.70)

Según nuestro punto de vista, consideramos que el donativo en el delito de tráfico de influencias debe entenderse como un obsequio, regalo con valor patrimonial y económico, que motiva al vendedor de humos a interceder ante el funcionario o servidor público que está conociendo un caso administrativo o judicial del comprador de influencias.

b) Promesa:

“La promesa, es un compromiso a futuro realizable materialmente, es decir debe estar condicionado a su cumplimiento en términos racionales”. (Reátegui, 2019, p.70).

Por ejemplo, el vendedor de influencias (Hernán), quien es abogado aduce ser el mejor amigo de la fiscal que está conociendo el caso de Aldo (comprador de influencias); motivo por el cual, el último de los mencionados le promete al traficante de influencias que si realiza la invocación ante el funcionario o servidor público le otorgará S/ 20,000 (veinte mil soles); no obstante, puede que el interesado los tenga o no, pero igual manera se configura el ilícito penal.

Asimismo, (Siccha 2014), “nos indica que la entrega de una oferta remunerativa, ventaja (ascensos laborales, viajes, puestos de trabajo, bienes muebles o inmuebles, etc.). Esta clase de modalidad debe realizarse de manera directa”; y, “puede realizarse en un futuro cercano, pues lo relevante es el vínculo que une a los actos del traficante con la promesa efectuada.” (p.60).

Finalmente debemos recordar, que el cumplimiento de la promesa realizada por el comprador de humos no es relevante para la configuración del delito de tráfico de influencias, siendo que solo se consuma con la **promesa** realizada por el comprador al vendedor de influencias.

c) Ventaja o Beneficio:

“Al hablar de ventaja o beneficio se hace alusión a un término muy amplio y general, siendo mecanismo complementario, comprendiendo todo lo que no abarca el donativo ni la promesa, siendo cualquier privilegio o beneficio” que solicita el traficante de influencias con la finalidad de interceder ante un funcionario o servidor público, lo cual puede ser: “favores sexuales, favores laborales, premios, becas, descuentos inusuales, es decir puede ser cualquier beneficio de carácter patrimonial o no patrimonial, lo cual debe ser de utilidad necesaria para que el traficante de influencias las reciba” (Siccha, 2016)

En el mismo sentido, “(Reátegui, 2019) nos señala que la ventaja puede ser de distintas formas, pueden ser laborales, políticas o sentimentales. Por ejemplo, una ventaja laboral sería que el solicitante de influencias le diga al traficante que posee una empresa” y que “firmará un contrato de trabajo para él o para alguien de su familia, y una ventaja política sería si el interesado refiera ser dueño de un Partido

Político, prometiéndole al traficante una candidatura al Congreso Nacional en las elecciones futuras” (p.78)

A nuestro entender, la ventaja o beneficio para que se realice el delito de tráfico de influencias es mucho más amplia, dado que puede ser de cualquier clase como ya se indicó en el primer párrafo como son: favores sexuales, laborales, patrimoniales, descuentos, ascensos, etc., en beneficio del propio traficando de influencias o de un tercero.

1.2.5. Tipicidad Subjetiva:

El delito de “tráfico de influencias requiere del dolo directo, no cabe la comisión por culpa, en otras palabras, requiere que el traficante actué con conocimiento y voluntad del agente de cometer el hecho delictivo”.

En ese sentido Rodríguez (2019) manifiesta que “el delito se consuma cuando en la conducta del traficante se presenta el dolo directo, esto es cuando el mismo se atribuye tener las influencias sobre el funcionario o servidor público de la administración judicial o administrativa”, “puesto que el agente en todo momento acciona motivado por la obtención de algún donativo, promesa, ventaja o beneficio”.

Asimismo, Salinas (2016) señala que no es posible que el delito de “tráfico de influencias se configure por el dolo eventual, ni mucho menos por error de tipo, puesto que el agente no solo tiene el conocimiento y la voluntad de lo que realiza sino también el **ánimo de lucro**”.

A nuestro juicio, el delito de “tráfico de influencias se configura con el dolo del agente, es decir con conocimiento y voluntad de primero invocar influencias y luego ofertar al tercero interesado de influir sobre un funcionario o servidor público” a cambio de un provecho para sí o de un tercero; asimismo, “el dolo se extiende también al comprador de influencias, pues ambos (vendedor y comprador de influencias) actúan de manera consciente, intencionada, premeditada y voluntariamente para cometer el ilícito penal”.

En otras palabras, el delito de “tráfico de influencias solo se perfecciona, por dolo directo, pues el agente en todo momento actúa movido o motivado por el objetivo de obtener un provecho o ventaja de cualquier naturaleza que puede ser patrimonial, sexual, laboral, económica, etc”.; es decir, **“su accionar está dirigido a la puesta en peligro del bien jurídico protegido y a la obtención de un provecho indebido que la ley precisamente pretende evitar”**.

No es posible que haya un dolo eventual, pues el “traficante de influencias reales o simuladas sabe bien lo que pretende hacer, así, por ejemplo, en el caso de dolo eventual en una carrera callejera entre dos coches, uno de los conductores ve a una persona cruzando”, si detiene, “perderá la carrera, pero si sigue acelerando, es probable que atropelle al peatón. Decide seguir y ¿por qué no es dolo directo? claramente no es dolo directo en tanto que atropellar al peatón no era su objetivo”, sino ganar la carrera, quien acepta las consecuencias.

Desde un punto de vista volitivo, son ambos muy similares, o bien acepta atropellar al peatón como resultado necesariamente unido al fin que quiere conseguir, ganar la carrera (dolo directo). o bien acepta el resultado de atropellar al peatón en caso de que ocurra (dolo eventual). Para ver claramente la diferencia entre estos dos tipos de dolo, nos tenemos que fijar en el elemento intelectual. Y es que estamos ante un

caso de **dolo eventual en tanto que el atropello del peatón lo ve como probable** (si sigue acelerando es probable que atropelle al peatón) **y no como cierto** («si sigue acelerando sabe que atropellará al peatón»), en cambio en el delito de tráfico de influencias, **“el agente no solo tiene el ánimo de vender la influencia, sino también en su predisposición para comprometerse a influir en algún funcionario a cambio de beneficio que evidencia también un ánimo de lucro”**, en otras palabras, el agente no solo se limita a alardear de poseer influencias ante la autoridad, sino también tiene el ánimo de lucrar con ello, es el título lucrativo lo que diferencia a las conductas punibles de las impunes, no que estas sean reales o simuladas, porque la circunstancia de exigir o aceptar una dádiva o promesa para influir da mayor credibilidad al hecho de que realmente se poseen esas influencias, es decir el vendedor de humo conoce y sabe bien lo que hace, todo ello con la finalidad de lesionar el bien jurídico específico protegido como es el prestigio y el buen nombre de la administración pública.

1.3. Tráfico de Influencias en el Derecho Comparado

1.3.1. En España:

“En España. Los delitos de Tráfico de Influencias se encuentran recogidos en los artículos 428° al 430° del Código Penal español de 1995, ubicado entre los delitos contra la Administración Pública” (Becerra, 2019, p. 43), así tenemos:

- **Artículo 428°:** “El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevariándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica” con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, “multa del tanto al duplo del

beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior”.

- **Artículo 429° del CP** señala que: “El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente”, un beneficio económico para sí o para un tercero, “será castigado con las penas de prisión de seis meses a un 43 año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior”.
- **Artículo 430°**: “Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año”.

Según nuestro punto de vista podemos decir que el **sujeto activo** en el artículo 428° del Código Penal, es un funcionario público; asimismo (Muñoz, 2014) señala que “es un delito impropio, pues sanciona solo la conducta del funcionario público, por ello es un delito especial, el cual adelanta el momento de la consumación, dado que se entiende consumado el tipo por influir en el otro funcionario, cuando se tiene la finalidad de conseguir un beneficio económico para sí o para un tercero”. (p.80)

En cuanto al artículo 429° del Código Penal, un delito común, pues sanciona la conducta del particular, el cual consiste en aprovecharse de “determinadas relaciones personales, laborales y/o jerárquicas con un funcionario, para influir o intentar influir en él a fin de obtener una resolución favorable, por el cual el influyente o tercero,

recibe un beneficio económico directo o indirecto”. (Cugat, 2014, p.120-121)

Y respecto al artículo 430° CP, “es cometido por un particular, y hace alusión a la venta de influencias, el cual consiste en ofrecerse para influir sobre un funcionario público, es decir ofrecerse a realizar la conducta descrita en el artículo 429°”, “previo a solicitar las dadas, promesas o cualquier otra ventaja, o bien de aceptar el ofrecimiento o promesa que le realice el particular, a fin de influenciar ante el funcionario público”. (Rodríguez, 2013, p.78-79).

En consecuencia, de los mencionado anteriormente podemos decir que el ordenamiento jurídico español regula tanto el tráfico de influencias activo y pasivo; asimismo debemos recordar que el Código Penal peruano de 1991, se inspiró en el artículo 404 inciso “c” del Código Penal español de 1973.

1.3.2. Colombia

El delito de tráfico de influencias está regulado en el artículo 411° y 411-A del Código Penal colombiano, los cuales están tipificados de la siguiente manera:

- **Artículo 411°:** “El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público” en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de 64 a 144 meses, multa de 133.33 a 300 salarios mínimos “legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante un servidor público o entidad estatal a favor de la comunidad o región”.

- **Artículo 411-A:** “tráfico de influencias de particular. El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico”, “incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“A nuestro entender el sujeto activo en el artículo 411° del Código Penal colombiano es, el servidor público, que cuenta con una cualidad especial frente a la Administración Pública, y en cuanto al artículo 411-A”, es cometido por un particular. “En este delito tanto el servidor público o particular, utiliza las influencias en razón de su cargo con el fin de obtener algún beneficio de parte de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer” (Lombana, 2013, p.60-61).

Finalmente consideramos que, en el ordenamiento colombiano, con mucho acierto, aplica el delito de tráfico de influencias a cualquier “asunto” que este conociendo el funcionario público y/o servidor público, es decir no restringe su aplicación a un caso judicial y administrativo, como si lo realiza nuestro ordenamiento peruano; asimismo, regula el tráfico de influencias activo y pasivo.

1.3.3. En Argentina: (vigente desde 1921 pero con varias reformas)

El Código Penal Argentino, describe al delito de tráfico de influencias en el Título XI, en los “Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo VI (Cohecho y Tráfico de Influencias), en el artículo 256°, 257° y 258°, reprime las conductas del particular y funcionario público, tanto en su **modalidad activa y pasiva**”, así tenemos:

- **El artículo 256°:** “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer función pública el que por sí o por

persona interpuesta solicitare o recibiere dinero” o “cualquier otra dádiva o captare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones”.

- **Artículo 257°:** “Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva” o “acceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia”.
- **Artículo 258°:** “Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádiva en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 primer párrafo”. “Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en el artículo 256°, segundo párrafo y 257, la pena de reclusión o prisión de dos a seis años (...)”.

Por consiguiente, el sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto funcionario público o no, que solicita, recibe dinero o cualquier otra dádiva o acepta una promesa directa o indirecta a fin de influenciar a un funcionario público con la finalidad de retardar sus actos funcionariales; asimismo, regula el tráfico de influencias activo y pasivo.

1.3.4. Brasil (Código penal de 1940)

El Código penal Brasileño, regula al delito de tráfico de influencias de la siguiente manera “Solicitar, exigir, cobrar u obtener, para sí o para otros, una ventaja o promesa

de una ventaja, con el pretexto de influir en un acto realizado por un funcionario público en el ejercicio de la función” (Abanto, 219, p.303)

-La pena prisión de 2 (dos) a (cinco) años y multa.

-Párrafo único. La pena se aumenta a la mitad, si el agente alega o insinúa que la ventaja es destinada para un funcionario”.

Como se desprende del texto legal brasileño, lo que se busca castigar son aquellas conductas destinadas a influir en el accionar de un funcionario público, pero solo si este se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones. Podemos apreciar que el texto del delito de tráfico de influencias no hace distinción sobre un caso administrativo o judicial. Por tanto, podemos mencionar que dicho tipo penal engloba todos los asuntos conocidos por un funcionario público y/o servidor público cuando éste se encuentre ejerciendo sus funciones.

CAPÍTULO II: FORMAS DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO

2.1. Definición de intervención Delictiva

2.1.1.- Autoría

“Por el contenido o estructura de los tipos penales o fórmulas legislativas que recoge la parte especial de los Códigos Penales en el sistema jurídico conocido como europeo continental o romano germánico”, “los delitos se clasifican en comunes o de dominio y especiales o de infracción de deber. Esta diferencia se centra en las condiciones que deben tener o reunir los ciudadanos para convertirse eventualmente en autores de un

hecho punible”. (Rojas, 2007, p. 30).

- **a. Delitos comunes:** “Un delito común es aquel que puede ser cometido por cualquier persona, sin requerir un status determinado. El tipo penal común por antonomasia es el regulado en el artículo 106° de nuestro Código Penal”: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. “Según la redacción del tipo penal de Homicidio, el autor se encuentra descrito por la fórmula genérica de (El que), lo cual abarca a todas las personas que maten a otro, sin requerir una cualificación determinada” (Luyo, 2020, p.8)

En otras palabras, quien tiene “la condición de **autor**, es aquel que tiene el dominio del hecho descrito en la norma penal, con ello quiero decir que es el amo y señor del suceso”; asimismo, “otra de las características de los delitos comunes es que el legislador al momento de redactar el texto en la norma los describe de manera anónima, es decir con el término el que”.

Por otro lado, específicamente en nuestro sistema peruano, cualquier persona con capacidad puede ser autor de un delito, sin que se requiera alguna cualidad o condición en específico, pues es autor quien tiene las riendas del hecho delictivo.

En ese sentido, “es de conocimiento general que actualmente se acoge en nuestra normativa un sistema diferenciador entre autores y partícipes”, “siendo **la teoría del dominio del hecho la más aceptada**. Según esta última: es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización”. (Fidel,2021,pág 235)

“Contrario sensu, nos atrevemos a decir, que el partícipe es aquel que también interviene

en la realización del delito, pero no tiene dominio sobre el mismo, es decir, no tiene poder de decisión respecto a la procedencia de su realización ni a la forma de ejecución del delito”.

La teoría del dominio del hecho es acogida en nuestra jurisprudencia, teniéndose como ejemplo el “Recurso de Nulidad N° 253-2004-Ucayali, de fecha 9 de junio del 2004”:

Tercero: “Que, en el proceso ejecutivo del delito, es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo”, lo que permite afirmar a la luz de “la moderna teoría del dominio del hecho, que los sentenciados han sostenido las riendas del acontecer típicos o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado”. (Fidel,2021, pág. 240)

También, en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional se ha hecho la distinción entre autoría y participación en base a la teoría del dominio del hecho:

-34. (...) Así, define como autor de delito doloso a aquel que, mediante una conducción consciente de fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo”. “Es decir, el autor puede manipular sobre el resultado del hecho y puede desistirse inclusive. En tanto que el partícipe está supeditado a la actuación del autor”, “pues su intervención solamente se produce siempre que el autor, por lo menos, arriba al grado de tentativa, sin el cual no hay complicidad ni instigación. Consecuentemente, el partícipe no tiene dominio del hecho”. (Fidel,2021, pág. 236)

b.- Delitos especiales. – “En los delitos especiales, sin embargo, el tipo penal prevé que la conducta solo puede realizarla aquel sujeto que cumple con las características especiales descritas. Esto es, se sustituye la redacción genérica de el que”, “por las características personales que, al momento de cometer el delito, debe ostentar el sujeto

activo”. (Fidel,2021, pág. 237)

Para muestra, tenemos a la mayoría de los delitos previstos en el Título XVIII del Código Penal – Delitos contra la Administración Pública, cuya redacción hace mención de “El funcionario o servidor público”, por lo cual, solo pueden ser cometidos por aquellas personas que durante el desarrollo del inter críminis ostentaron la condición enunciada. (Luyo, 2020, p.8)

A su vez, los delitos especiales se subdividen en propios e impropios, dependiendo de la función aparejada a la cualificación delictiva, así los **delitos de infracción de deber propios** son llamados también delitos especiales en sentido estricto, por cuanto establece que **la conducta debe ser realizada solo por el sujeto especial o solamente por él y se caracteriza por no tener un delito de dominio paralelo**”, por ejemplo:

Nuestro Código Penal Peruano, establece en el artículo 399 el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, que indica, *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que se interviene por razón de su cargo (...)”*

Es decir “es un delito especial propio debido a que solo una persona que tiene la calidad de funcionario o servidor público puede realizar la conducta establecida en el artículo 399 del Código Penal”, siendo que, si en un caso en concreto se verifica que el que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesó, en provecho propio o de tercero, “por cualquier contrato u operación estatal en el cual interviene, no tiene la condición de sujeto público, no podrá ser autor del delito de negociación incompatible; asimismo, tampoco podrá ser autor de algún otro delito común paralelo” (Rojas, 2007, p. 39).

En el otro extremo, “tenemos a los delitos especiales impropios o de infracción de deber impropios se caracterizan por tener un delito paralelo de naturaleza común o de dominio. Si en un caso en concreto”, se “verifica que el sujeto activo de una conducta delictiva aparentemente de infracción de deber, no tenía la condición o cualidad exigida por el tipo penal, no podrá ser autor del delito especial. Puede ser subsumida esa conducta en un delito paralelo, es decir, podrá ser autor de un delito de naturaleza común”. (Rojas, 2007, p. 40). Aquel que no tiene la condición de sujeto público de modo alguno puede ser autor de un delito especial impropio, así, por ejemplo:

El artículo 387 (Peculado) del Código Penal Peruano establece que “*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido...*”. “Es un delito especial impropio debido a que solo una persona que tiene la calidad de funcionario o servidor público puede realizar como autor la conducta prohibida en el artículo 387 del CP”. (Fidel,2021, pág. 238)

Si en un caso en concreto, se verifica que el que indebidamente se apropia o utiliza, en “cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, no tiene la condición de sujeto público, no podrá ser autor del delito de peculado”. (Rojas, 2007, p. 40).

“Sin embargo, sí podrá ser autor de algún delito de dominio paralelo. Pues si buscamos alguna fórmula legislativa paralela en el CP en la cual se pueda subsumir la conducta indebida de aquel”, la encontramos por ejemplo en el artículo 190 del CP “que sanciona el delito de apropiación ilícita, o el delito de hurto previsto en el artículo 185 del CP. Todo dependerá de la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción o apropiación del caudal público” (Rojas, 2007, p. 40).

(Abanto, 2019), nos manifiesta que, “a diferencia de otras legislaciones, el legislador peruano, en el delito de tráfico de influencias tan solo ha descrito la conducta punible del vendedor de las influencias, (que es en calidad de autor)”. (p. 157); asimismo, “el delito de tráfico de influencias al ser un delito común puede ser cometido por cualquier persona, inclusive un funcionario; asimismo, el legislador peruano quiso asegurar una punición agravada cuando el sujeto activo sea público”.

En resumen, son delitos de infracción de deber propios aquellos “que describen una conducta que solo puede ser realizada por determinados sujetos, de modo que los demás participantes no pueden ser imputados como autores y tampoco se le puede sancionar con un delito común”; asimismo, “los delitos de infracción de deber impropios guardan relación con un delito de dominio, es decir si el sujeto no califica para el delito especial se le puede atribuir un delito común”.

En el caso concreto del delito de tráfico de influencias, si bien es un delito contra la administración pública, “es un delito cometido por particulares; por lo tanto, es un delito común, de corrupción de particulares, siendo que si es cometido por un funcionario público se convertiría en un delito de infracción de deber impropio”. (Fidel, 2021, pág. 140)

Asimismo, el artículo 400 del Código Penal Peruano ha establecido que el vendedor de influencias es el autor del delito y que el interesado (comprador de influencias), a través del “Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, señala en sus fundamentos N° 09, 10 y 11 tiene la calidad de instigador, “**cuando no encontrándose el traficante de influencias propenso a cometer actos de corrupción, le haya convencido a cometer el ilícito penal y si el traficante de influencias ya tiene la idea de cometer el ilícito penal**”, y “**solo le propone al interesado interceder ante el funcionario o servidor público, a**

cambio de un beneficio, y éste acepta, también es considerado instigador por haber reforzado la idea del autor"; no obstante, discrepamos con dicha postura que lo desarrollaremos en líneas posteriores.

2.1.2. La Participación:

Formas de Participación

2.1.2.1. Instigación

La Casación N° 1616 – 2018 – San Martín, nos da un alcance profundo acerca de la instigación, así tenemos: Conforme al uso común del lenguaje, instigar significa “inducir a alguien a una acción, generalmente considerada como negativa. En sentido técnico, se señala en el artículo 24 del Código Penal que instigador es: El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible (...)”.

En general, la configuración de la instigación como forma de participación distinta a la autoría, en cualquiera de sus modalidades, se rige por sus propios elementos; esto es:

-Un elemento objetivo, “consistente en la causación objetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de generarle la decisión de realizar un tipo doloso de autoría. El instigador debe haber aumentado el riesgo al bien jurídico protegido”, generando en el instigado la voluntad criminal de realizar el hecho punible. No existe tal aumento del riesgo, si la determinación delictiva ya existía en el realizador de la conducta descrita en el tipo penal. “El tipo objetivo de la inducción puede descomponerse en las dos partes: la causación de la resolución criminal y la realización del tipo de autoría” (Casación N° 1616 – 2018 – San Martín)

-“Un elemento subjetivo, “que el influjo generador de la voluntad delictiva sea de

carácter doloso. La inducción implica necesariamente que el instigador tenga plena conciencia del hecho en el cual participa, tiene que ser necesariamente dolosa”. (Casación N° 1616 – 2018 – San Martín)

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que: “a) la acción del instigador debe hacer surgir la resolución delictiva del autor principal –provoca en el autor la resolución delictiva: la causación de la conducta delictiva debe ser imputable objetivamente al inductor o instigador”–; y, b) que esa conducta debe estar dirigida tanto a un hecho determinado como a un autor determinado; “en este último elemento objetivo se exige que el círculo de personas al que se dirige la acción del inductor debe ser individualizable, debe dirigirse a personas concretas”. (Casación N° 1616 – 2018 – San Martín).

Según nuestro punto de vista consideramos que el interesado no puede atribuirse la calidad de instigador, debido a que el delito de tráfico de influencias como tipo penal tiene una estructura que se conoce como delito de encuentro o de participación necesaria, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico peruano acepta la posibilidad de extender la punibilidad sancionando a personas que no son autores de un tipo penal, estos supuestos se encuentran en los artículos 24 y 25 del Código Penal, donde la ley prevé que en los casos que otras personas que concurren en la comisión del delito y que no estén tipificadas puedan ser sancionadas a título de instigador o cómplice.

No obstante, el artículo 400 del Código Penal en el delito de tráfico de influencias establece de manera clara la conducta y/o concurrencia necesaria de dos personas **(traficante y el tercero interesado)** “El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero...” por lo tanto, deberá aplicarse la pena establecida en el mismo y no otra, de lo contrario vulneraría el principio de legalidad.

En la misma línea, (Peña, 2016), nos indica “que la realización típica del delito de tráfico de influencias está supeditada al acuerdo de voluntades entre ambos actores (vendedor y comprador), dando lugar a una participación necesaria”; asimismo, en las modalidades típicas de recibir, hacer dar o prometer, en dichos supuestos del injusto si se necesita acreditar la aceptación del comprador de humos, de entregarle el beneficio o cualquier tipo de ventaja, “con el propósito de que el traficante de influencias interceda a su favor ante el funcionario público que está ventilando un caso que le interesa; configura, por tanto, un delito plurisubjetivo, esto es, de participación necesaria” (p,590)

Asimismo, indica lo que no es tanto así en el verbo típico solicitar, “hace que haga de dicha modalidad delictiva una de naturaleza monosubjetiva, en el sentido de que, de la negativa del particular o funcionario, de formar parte de la ilícita negociación no afecta la tipicidad penal de la conducta” (Peña, 2016, p, 590)

Finalmente, y como lo hemos dicho en líneas precedentes al ser el delito de tráfico de influencias un delito de encuentro, debería regularse expresamente la conducta del partícipe necesario (interesado), tal como se ha regulado el cohecho activo y pasivo en nuestro ordenamiento.

2.1.2.2. Complicidad

La complicidad está regulada en el artículo 25 de nuestro Código Penal, y describe: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad

del tipo legal no concurren en él.”

La Segunda Sala Penal Transitoria Casación N.º 102-2016 Lima, nos indica “que la **complicidad es conceptualizada como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, lo que es lo mismo, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro**”. **El cómplice carece del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito.** “Por otro lado, el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y el conocimiento de prestar la colaboración; la ayuda prestada sin conocimiento no es complicidad”.

Ahora bien, “**la complicidad ha sido clasificada en primaria y secundaria**, la diferencia entre ambas reside en el tipo de aporte prestado por el cómplice; podrán ser considerados actos de **complicidad primaria, aquellos actos**” “**que sean esenciales o vitales para que el autor pueda cometer el delito**, mientras que la **complicidad secundaria se conforma por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito**; vale decir, éstos aportes no son indispensables”.

La doctrina indica que el tercero interesado que acepta la oferta del traficante y entregue el beneficio económico, ventaja u otros, **debe sancionarse a título de cómplice**; “no obstante, no concordamos con esta postura pues en el delito de tráfico de influencias, el comprador de influencias no realiza los verbos rectores (invocar, tener, recibir, hacer dar y prometer)”, ni contribuye a su realización, deviniendo en imposible aquello, pues dichas conductas solo le corresponden al traficante de las influencias más no al interesado.

En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario señala en su fundamento N° 09, señala que el **comprador de las influencias no puede ser sancionado penalmente a título de**

cómplice, “debido a que no presta ningún tipo de colaboración en la comisión del delito o en la acción típica prevista por el tipo penal, pues si bien el delito de tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto, además se requiere se requiere la participación del traficante y solicitante de las influencias; (...)”.

Por otro lado, conviene subrayar que, el tipo penal de tráfico de influencias admite casos de complicidad, pero no para el interesado en sí, por ejemplo: el vendedor de influencias (Daniel), quien es abogado aduce ser el compañero y mejor amigo del fiscal que está conociendo el caso de Claudia (comprador de influencias); asimismo, en la conversación interviene Alberto que reafirma la amistad entre Daniel y el fiscal que está llevando el caso a Claudia, es ese sentido, en el ejemplo antes mencionado se advierte que Daniel es el traficante de influencias, Claudia el interesado y Alberto el cómplice pues ayudo a la invocación de la mismas al vendedor de influencias.

En efecto conviene subrayar que el comprador de influencias (en este caso Claudia), nunca podrá ser considerado como cómplice según los alcances del artículo 25 del Código Penal peruano, pues para ello tendría que ayudar al vendedor de influencias en la realización de tipo penal, lo cual es materialmente imposible.

CAPITULO III: EL título correcto del interesado en el delito de tráfico de influencias

3.1. Análisis del Título del Interesado en el delito de Tráfico de Influencias según el Acuerdo Plenario N°. 3-2015/CJ

El delito de tráfico de influencias conforme está redactado en nuestro código penal, es un delito monosubjetivo de participación necesaria impropia y de encuentro.

Para poder entender veamos lo siguiente:

A) Delitos de participación necesaria plurisubjetivos: “Acá se hallan los delitos que requieren para su realización la participación de dos o más personas, empero, esta participación debe estar regulada taxativamente en el tipo penal”; por ejemplo “el delito de cohecho. Respecto de esta clasificación, no hay problema en entender que los que intervienen en el hecho delictivo pueden ser autores o coautores, precisamente porque la propia tipificación del delito así lo prevé”. (Álvaro, 2018, pág. 133- 134)

B) Delitos de participación necesaria-mono subjetivos: “En este grupo se hallan los delitos que requieren para su realización la participación de dos o más personas, empero, esta participación no debe estar regulada taxativamente en el tipo penal, para ejemplos tenemos pues: al tipo penal de estafa, usura, tráfico de influencias, etc”. (Álvaro, 2018, pág. 133- 134)

Porque se entiende como regla general, que los partícipes necesarios son impunes (siendo entendidos como objetos de protección del delito o incluso como víctimas del delito tal como sucede en los delitos de estafa o usura.

Clasificación por la punibilidad del partícipe necesario

A) Delitos de participación necesaria-proprios: “Son aquellos delitos en los cuales se requiere la participación necesaria de dos o más personas para la realización del hecho delictivo; empero, en este tipo de delitos el partícipe necesario es víctima del delito, por lo que no corresponde su punibilidad”. (Álvaro, 2018, pág. 133- 134)

B) Delitos de participación necesaria-impropios: “Son aquellos delitos en los cuales se requiere la participación necesaria de dos o más personas para la realización del hecho delictivo”; empero, “en este tipo de delitos el partícipe necesario no es víctima del delito, por lo que su conducta si es punible, máxime si contribuye con su realización a la creación del peligro para el bien jurídico” (Álvaro, 2018, pág. 133- 134)

Con esta clasificación, sostengo que equivocadamente la doctrina nacional venga confundiendo en denominar el delito de tráfico de influencias como un delito monosubjetivo, siendo que debe considerarse un delito plurisubjetivo de participación necesaria impropio, pues el comprador de influencias no víctima del delito.

“Por lo que debería estar regulado como el delito de cohecho activo y pasivo, pues ambos delitos tienen estructuras similares la única diferencia es que en uno la voluntad del funcionario directamente se doblega a través de dadas” y en el otro funcionarios que están “en la administración como secretarios judiciales, asistente en función fiscal y otros, si bien no tienen competencia directa en el caso en concreto, usan su investidura para que a través para solicitar dadas a cambio de influenciar en funcionarios competentes”.

Siendo que estas es una de las manifestaciones más frecuentes de la corrupción policía y administrativa y todos los miembros en cadena deben ser considerados autores.

- Si la invocación de las influencias por parte del autor, “no viene acompañado por la recepción, hacer dar o prometer, para sí o para un tercero, donativo, promesa o

cualquier otra ventaja o beneficio por parte del interesado, simplemente el delito no se perfecciona”.

- En resumen, para la configuración del delito se requiere del consentimiento, vocablo que proviene del latín sentire cum, que significa sentir juntos. “El consentimiento es el resultado de la integración armoniosa y conjunta, de las declaraciones de voluntad de las partes. dos o más sujetos coinciden en la declaración de voluntad, uniéndose a un fin común”.

- Finalmente, “si se acepta que el tercero concurrente pueda tener calidad de instigador, estaríamos afirmando que este busca determinar a una persona para que le invoque influencias a el mismo, lo cual carece de todo sentido”.

3.2. El título correcto del interesado en el delito de Tráfico de Influencias en el Código Penal Peruano

En ese sentido, por todas las razones expuestas en este considerando somos de la postura que se regule el tráfico de influencias activo y pasivo y de esta manera, nos permitirá que el comprador de influencias tenga responsabilidad jurídico- penal, a título de autor, ya que el interesado no es un sujeto inocente, o un individuo que se le ha amenazado o coaccionada para llevar a cabo un pacto ilícito; máximo, “si es un **delito de participación necesaria**, por ello resulta indispensable que su actuación se encuentre regulada en el tipo penal de tráfico de influencias, de la siguiente manera”:

- **El artículo 400° del Código Penal debería ser modificado de la siguiente manera:**

A) Tráfico de influencias pasivo

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, solicita, recibe, hace dar o prometer, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para sí o para tercero”, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público para que este realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es “reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años, inhabilitación conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.

Si el agente es un funcionario, servidor público, o abogado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, e inhabilitación conforme a los literales 1, 2 y 8 del artículo 36 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

B) Tráfico de influencias activo

“El que, mediante cualquier modalidad, da o promete a un particular, funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para éste o para un tercero”, con la finalidad de que éste en ejercicio de sus influencias reales o simuladas, interceda ante un funcionario o servidor público, “para que éste realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento

cincuenta a doscientos treinta días multa”.

Si el agente es funcionario o servidor público, es reprimido “con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.

En resumen, “lo primero que podemos observar con nuestra propuesta legislativa, es que el tipo penal de tráfico de influencias ha sido dividido en dos tipos penales, como es la **conducta activa y pasiva de la misma**”. La acción de invocar o tener influencias reales o simuladas aún se sigue manteniéndose en el tráfico de influencias pasivo, dado que por su condición este es el que recurre a la petición aludiendo tener influencias. No en el tráfico de influencias activo ya que, si bien es complementario a este tipo penal, este tiene una naturaleza distinta. “Además, respecto de la futura modificación a tráfico de influencias pasivo precisa al beneficio como un beneficio indebido, entonces el legislador trata de precisar con mayor exactitud el tipo penal respecto a la contraprestación”. (Moreno,2021, pág. 76)

Asimismo, “la finalidad de la referida descripción típica, es sancionar la conducta del **interesado**, el mismo que recibirá las mismas penas que el traficante, pues ambos sujetos (traficante y solicitante) accionan en posiciones distintas”, pero su objetivo es el mismo, **el cual es cometer el ilícito penal**, es decir beneficiarse con ese acuerdo de voluntades. (Moreno,2021, pág. 75)

Por otro lado, nuestra base legal de la incorporación del artículo antes citado, es el delito de **cohecho**, puesto que como advertimos de los artículos 393° hasta el 398° del Código Penal, **se sanciona la conducta tanto del funcionario o servidor público (cohecho pasivo) como del particular (cohecho activo), en tipos penales**

autónomos, ello con la finalidad de responsabilizar penalmente a ambos sujetos intervinientes.

En el mismo sentido, nuestra posición toma como base la doctrina comparada, **siendo el “Código Penal Español, el cual desarrolla el delito de tráfico de influencias de forma más amplia**, en sus artículos 428, 429 y 430, (no debemos olvidar que el Código Penal peruano de 1991, se inspiró en el artículo 404 inciso c del Código Penal español de 1973), así también regula el delito de tráfico de influencias activo y pasivo”.

El Código Penal Colombiano en sus artículos 441 y 441 A, los mismos que también dividen las conductas de los sujetos intervinientes en el hecho punible, para sancionarlos en calidad de autores, en tipo penales independientes, “también debemos mencionar que el ordenamiento Colombiano con mucho acierto aplica el delito de tráfico de influencias a cualquier asunto que este conociendo el funcionario y/o servidor público, es decir no restringe su aplicación a un caso judicial y administrativo, como si lo realiza nuestro ordenamiento peruano, en el mismo sentido el Código Penal de Brasil que engloba el delito de tráfico de influencias a todos los asuntos conocidos por un funcionario público”.

Finalmente debemos indicar que los códigos penales italiano y argentino el influir o pretender influir sobre magistrados es una gravante “que se castiga con penalidades que llegan hasta los 6 años de reclusión o prisión más inhabilitación y 12 años de reclusión más multa respectivamente, o 15 años en el caso del Código Penal Cubano”.

Finalmente, con nuestra propuesta, se concluiría la discrepancia existente entre la jurisprudencia y la doctrina, **“pues la finalidad es sancionar la conducta del interesado a título de autor en el delito de tráfico de influencias”**.

Caso contrario la división de criterios que existe actualmente conlleva a que los magistrados sigan emitiendo resoluciones con aparente motivación, como lo veremos en el análisis de las sentencias en el Distrito Fiscal de Lambayeque.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

1. MATERIAL

1.1. Población

Población 1:

En ese sentido la población censal se presenta de la siguiente manera: 15 sentencias

1.2. Muestra

1.3. Unidad de análisis

- Nuestras unidades de análisis en la presente investigación han sido las sentencias sobre el delito de tráfico de influencias obrantes en el distrito fiscal de Lambayeque en el periodo 2015-2022.

2. MÉTODOS

2.1. El Método Inductivo:

-Las investigaciones cualitativas se sirven por lo general del método inductivo, en tanto que este método crea leyes a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado; en realidad, lo que realiza es una especie de generalización, sin que por medio de la lógica pueda conseguir una demostración de las citadas leyes o conjunto de conclusiones.

-Este método en la presente investigación nos permitió analizar la aplicación del delito de tráfico de influencias en el ordenamiento peruano y de esta manera poder establecer la imputación penal correcta del interesado del delito tráfico de influencias en el ordenamiento peruano, a propósito de las deficiencias encontradas en el Acuerdo Plenario N°. 3-2015/CLJ-116.

2.2. Método Sintético:

-Es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera concisa y/o resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron durante el desarrollo del acontecimiento.

-Es así que esta investigación empleó este método, para sintetizar, analizar y unificar toda la información obtenida en la legislación vigente, la doctrina y en el derecho comparado, referente a la posición del interesado en el delito de tráfico de influencias y de esta manera proponer una mejor regulación en nuestra legislación peruana.

2.3. Método Jurídico

2.3.1. Método Dogmático o institucional

-“Como bien sabemos un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico”, de modo que nosotros al momento de proponer que se incorpore el tipo penal de Tráfico de Influencias Activo, en el artículo 400°-A en el Código Penal, se realizó una interpretación del Derecho vigente, sus normas, leyes y a partir de ello se elaborará un

sistema conceptual que permita establecer posibles supuestos que permitirá resolver cada caso en concreto con mayor efectividad.

2.4. Método de Interpretación Jurídica

2.4.1. Método de la Ratio Legis o método Lógico

- Es aquel que investiga las leyes, normas, para encontrar el sentido y su esencia y de esta manera poder interpretarla más allá de la literalidad.

- Por ende, al realizar la investigación este método nos ayudó a interpretar las normas de la legislación vigente y de otras legislaciones como son de Costa Rica, Colombia, Chile, España y otros, y que nos permitirá definir la imputación penal correcta del interesado del delito tráfico de influencias en el ordenamiento peruano, permitiéndonos tener un panorama amplio para saber o estar seguros que no existe ningún impedimento para incorporar el tipo penal de Tráfico de Influencias Activo en el Código Penal Peruano, de modo que garantice orden y ausencia de contradicciones.

2.4.2. Método Sistemático

-Como bien sabemos el método sistemático es un proceso mediante el cual se relacionan diversos hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

-Este método nos ayudó a establecer conceptos que no solo se basen en las soluciones doctrinales que respaldan o que están a favor de la aplicación de la regulación del Tráfico de Influencias Activo en el Código Penal Peruano, sino que también confronta esta institución con los críticos que sostienen que no debería

regularse pues vulneraría una serie de principios como legalidad, debida motivación y otros.

-Finalmente, nos permitió interpretar adecuadamente el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, específicamente sus fundamentos 09 y 10 y de esta manera obtener un mayor panorama que permitan establecer el título de imputación correcto del interesado en el delito de Tráfico de Influencias en el Derecho Penal peruano.

1.4. Tipo de estudio

1.4.1. De acuerdo a la orientación o finalidad: **Básica**

1.4.2. De acuerdo a la técnica de contrastación: **Descriptiva**

1.5. Diseño de investigación

Descriptiva: “la investigación a desarrollarse siguió un diseño descriptivo, por cuanto identificó y/o determinó el concepto, la estructura del delito de Tráfico e Influencias, sus características, elementos y los supuestos afectados por dicha figura”. Tal como dicen los metodólogos la meta del investigador en este diseño es describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es detallar como son y se manifiestan, logrando así “un panorama del fenómeno que se hace referencia y de esta manera dar la posibilidad de hacer predicciones, aunque estas sean incipientes”. Por lo tanto, la tesis a elaborar cumple con esta idea anotada” (Hernandez, Roberto,pp. 102-2014)

1.6. Variables y operativización de variables

1.6.1. Variable 1: Título de imputación

1.6.2. Variable 2: Interesado en el delito de tráfico de influencias

1.6.3. Operativización de variables

1.7. Instrumentos de recolección de datos

a. Fichaje:

- Para estructura el marco teórico, antecedentes y otros; utilizándose las fichas que a continuación se detallan: resumen, textual, bibliográficas, jurisprudencia.

Mixtas, entre otras.

Variable	Definición Operacional	Categorías	Sub categorías
Título de imputación	El delito de Tráfico de Influencias sanciona a título de autor a quien, a cambio de un beneficio (ya sea monetario o no), ofrece interceder o influenciar, directa o indirectamente, ante un funcionario o servidor público que vaya a conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo	Tipo de Influencias	- Reales - Simuladas
		Objeto	- La eficacia e imparcialidad de la administración pública
		Legislación Comparada	España, Colombia, Chile, Argentina y Costa Rica
Interesado en el delito de tráfico de Influencias	El interesado o también llamado comprador de influencias según nuestro Código Penal Peruano, será sancionado a título de instigador, cuando el vendedor de influencias no encontrándose	Sujeto Activo	Puede ser cometido por cualquier persona, incluso por un funcionario público
		Sujeto Pasivo	El Estado
		Verbos	-Recibe

	propenso a cometer actos delictivos, el primero de los mencionado lo haya convencido a cometer el delito; no obstante, somos de la postura que se le debe sancionar a título de autor debido a que no es víctima de este delito, por el contrario esta propenso a cometer la conducta ilícita.	rectores	-Hacer dar -“Para sí o para un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja”.
--	--	----------	--

b. Guía de análisis de casos:

- Este instrumento nos sirvió para analizar cada una de las sentencias emitidas por los jueces en nuestro ordenamiento peruano como son la Sentencia, “de fecha 02 FEB 2018 (expediente 03939-2017-81-1706-JR-PE-09), el noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo emitió sentencia condenatoria contra Jorge Alfredo Vetiz Cellerini en calidad de instigador, la Sentencia, de fecha 18 de julio de 2013 recaída en el (expediente 00193-2012-9-1826-JR-PE-03)”, confirmó la Sentencia de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Juez del tercer Juzgado Unipersonal, en el extremo que resuelve condenar a “Roberto Luis Zevallos Zerpa, como cómplice primario del delio de tráfico de influencias agravado, y otros donde el operador en unos casos sentenció al tercero interesado en el delito de tráfico de influencias como instigador y otras como cómplice”.

1.8. Procedimiento y análisis estadístico de datos, especificando el programa estadístico utilizado (SPSS u otro)

Primero: “Se visitó durante los meses de noviembre del 2021 hasta mayo del año 2022 las bibliotecas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo”; lográndose recabar información útil y necesaria para el sustento, de la presente investigación.

Segundo paso: Se utilizaron los instrumentos y técnicas de investigación –citados como la lectura, análisis de libros, tesis, revistas, folletos., de manera física como virtual.

Tercer paso: Finalmente, se aplicaron herramientas y técnicas de investigación para obtener los resultados y objetivos esperados y de esta manera verificar la hipótesis de estudio.

CAPITULO III: REPRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

3.1. Análisis e interpretación de resultados.

De las 15 sentencias recogidas y analizadas se ha logrado corroborar que:

- A. Del análisis realizado en las sentencias, podemos ver que, en las decisiones, los magistrados realizaron una interpretación errónea de la figura de la instigación, pues en diversas sentencias podemos apreciar que el comprador de influencias ya tenía la convicción de cometer el ilícito penal; por lo tanto, ya “no cabe la posibilidad de instigar a quien que ya tenía la convicción de cometer la conducta ilícita”.

Por otro lado, recordemos lo que nos dice la Casación N.º “1626-2018 SAN MARTÍN, donde nos indica que “el instigador debe haber aumentado el riesgo al bien jurídico protegido, generando en el instigado la voluntad criminal de realizar el delito. No existe tal aumento del riesgo, si la determinación delictiva ya existía en el realizador del hecho punible”. Siendo así, específicamente en el expediente N.º12756-2018-84-1706-JR-PE-10, el acusado José Israel Andonayre Arévalo (solicitante de influencias), no debió ser condenado por el delito de Tráfico de Influencias, en calidad de instigador, porque desnaturaliza dicha figura. Pues en este caso el vendedor de influencias (Manuel Alberto Facho Castillo), ya tenía la idea criminal, de interceder ante el director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos del Instituto Nacional Penitenciario Max Nicol Flores Quispe, quien participaba como presidente del Comité de Admisión en el proceso de Admisión para el “Curso de Formación de Seguridad N.º. 2018-I”, convocado por la referida escuela con la finalidad de hacer ingresar al hijo comprador de influencias (interesado) José Israel Andonayre Arévalo.”

- B. Por otro lado también tenemos el “Expediente N.º 00215-2017-10-1706-JR-PE-06, que si bien es cierto el Acuerdo Plenario N.º 3 - 2015/CIJ, establece que al interesado se le debe sancionar a título de instigador”; no obstante, en el presente caso no se aplicó ninguna sanción a los compradores de influencias que en este caso fueron los hermanos Mosquera, “a pesar que se probó en audiencia que ellos entregaron el dinero al acusado Luis Paul Fernando Roggero Flores para que ejerza influencias sobre los fiscales que estaban llevando el caso donde se encontraban involucrados por el delito de tentativa de sicariato en agravio de Tito Arteaga Alani”; en consecuencia, podemos advertir que al no encontrarse regulado de manera correcta el título de imputación del interesado en nuestro Código Penal peruano, ocasiona que el mismo quede impune, pues debemos recordar que el delito de tráfico de influencias al ser un delito de encuentro para su consumación necesita la concurrencia de la conducta del traficante como la conducta de aceptación del tercero interesado. “La participación del

tercero interesado en el delito es esencial. Si el tercero interesado no acepta o no da su consentimiento a la invocación efectuado por el traficante, al no concurrir su conducta el delito no llega a su grado de consumación. Se quedará en grado de tentativa”. (Ramiro, S. pp 694-695)

- C. En el mismo sentido en el expediente N°.03939-2017-81-1706-JR-PE-09, “del análisis de la presente sentencia se advierte que no se vulnero el principio de legalidad, debido a que se está condenando a Vertiz Cellerini en calidad de instigador, y si bien la norma penal no prevé sanción para el tercero interesado si lo hace la jurisprudencia, tal y como se aprecia en el Acuerdo Plenario N°. 03- 2015/ CIJ-116”; sin embargo, sólo en este supuesto puede ser sancionado penalmente a “título de instigador por ser quién determinó de manera idónea en la psiquis del vendedor de influencias a fin de que interceda ante el funcionario público y entregarle la licencia de construcción de más de ocho (8) pisos.” (Becerra,2019,p.50); no obstante, en otros supuestos donde el comprador de influencias ya tenía la idea de cometer el ilícito penal no aplicaría este supuesto.
- Por ende, consideramos que dicho Acuerdo Plenario no es la solución a los vacíos legales presentados en la norma penal, “pues tanto la figura de la complicidad como la instigación no son la mejor propuesta para determinar el grado de participación del solicitante de influencias; y, además, solo brinda solución para este caso, más no para otros supuestos, en donde el autor posee la idea criminal y el interesado solo la refuerza, siendo imposible que sea considerado instigador, debido a que solo refuerza el ilícito penal, más no determina idóneamente mediante el influjo psíquico al traficante de influencias.” (Becerra,2019, p.51)
- D. Motivo por el cual somos de la postura que al instigador se le sancione en calidad de autor, ya que el interesado no es un sujeto inocente, o un individuo que se le ha amenazado o coaccionada para llevar a cabo un pacto ilícito; máximo, si es un delito

de participación necesaria, por ello resulta indispensable que su actuación se encuentre regulada en el tipo penal de tráfico de influencias, como tráfico de influencias activo y pasivo.

- E. Asimismo, no debemos olvidar que el vendedor de influencias es el has o el eje mediante el cual gira todo el ilícito penal (Tráfico de Influencias); pero siempre motivado por un incentivo económico u otro por parte del comprador de influencias; motivo por el cual, “el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, no es la solución a los vacíos legales presentados en la norma penal del delito de Tráfico de Influencias, pues tanto la figura de la complicidad como la instigación no son la mejor propuesta” para determinar el grado de participación del solicitante de influencias; y, además, solo brinda solución para algunos casos, más no para otros supuestos, en donde “el autor posee la idea criminal y el interesado solo la refuerza, siendo imposible que sea considerado instigador, debido a que solo refuerza el ilícito penal, más no determina idóneamente mediante el influjo psíquico al traficante de influencias.” (Becerra,2019, p.51)
- F. En consecuencia, somos de la postura que al instigador se le sancione en calidad de autor, ya que el interesado no es un sujeto inocente, o un individuo que se le ha amenazado o coaccionado para llevar a cabo un pacto ilícito; máximo, si es un delito de participación necesaria, por ello resulta indispensable que su actuación se encuentre regulada en el tipo penal de Tráfico de Influencias, como tráfico de influencias activo y pasivo.

3.2. Discusión:

- A. En ese orden de ideas, después de haber analizado las sentencias y debido a la importancia de su contribución por tratarse de un partícipe necesario, el “Estado debe adoptar como parte de su política criminal sancionar su intervención a título de autor a través de la creación de un delito autónomo distinto del que se encuentra previsto en el artículo 400°”. “En efecto, un combate eficaz al flagelo de la corrupción debe perseguir y sancionar punitivamente no sólo al funcionario público, sino se necesita también que los ciudadanos sean intimidados con la amenaza penal” (R.Salinas p.p 34)
- B. Asimismo, la posibilidad de su encuadramiento dentro de la figura de la instigación se da en aquellos supuestos donde la acción típica ya habría sido realizada por el traficante, “por lo que no cabe la posibilidad de instigar sobre un hecho que ya se ha materializado, aunque todavía no se haya consumado (se encuentra aún pendiente, la ejecución de la primera o tercera modalidad)”. Esta afirmación, también encuentra respaldo en el mencionado Acuerdo Plenario, en cuyo considerando 11 se precisa el interesado en el delito de tráfico de influencias, “solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el vendedor de influencias mediante un influjo psíquico”. (M.Polo p.45-46)
- C. Con este quiero decir que, en el delito de “Tráfico de Influencias, el tipo exige la concurrencia de dos personas, pero sanciona sólo a una de ellas (al autor del delito), prescribiendo la impunidad del interesado o comprador de las influencias al no indicarle sanción alguna”, un claro ejemplo tenemos al delito de cohecho (delito de encuentro), pues de los artículos 393° hasta el 398° del Código Penal, podemos observar que el Código Penal Peruano tipifica las conductas del funcionario o

servidor público (intranets) y del particular (extraneus), en tipos penales independientes, con la finalidad de reprimir las conductas de ambos sujetos.

- D. Finalmente debemos indicar que el interesado no es víctima del delito de Tráfico de Influencias, no se encuentra sometido a la acción típica del vendedor de influencias sino más bien, tiene pretensiones sobre tal comercio ilícito de influencias, “por ello, debe comprometerse que el delito de tráfico de influencias es un delito de participación necesaria impropia como denomina la doctrina alemana a este tipo de delitos, en los cuales, si cabe la punibilidad a título de autor, en otras palabras el interesado no se haya en un estado de indefensión frente a la venta de influencias del traficante, sumado al argumento de que con su conducta contribuye a la creación del peligro al bien jurídico protegido, peligro abstracto que jamás existiría si es que el interesado no hubiese aceptado la compra- venta de influencias”. (M. Polo p 45-56)

3.3. Aporte:

- Al analizar las diferentes sentencias en la región de Lambayeque podemos ver que los operadores de justicia no aplican correctamente la figura de la instigación en el delito de Tráfico de Influencias; por lo tanto, exhortamos a los operadores de justicia que frente al silencio y vacío de la ley es indispensable que se incorpore el tipo penal de Tráfico de Influencias activo y pasivo en el artículo 400 del Código Penal, el cual sancione la conducta del interesado como autor; siendo nuestra base jurídica, el delito de cohecho, establecidos en los artículos 393 ° al 398 ° del Código Penal peruano, “donde se observa que se ha tipificado la conducta del

funcionario o servidor público y del individuo, en tipos penales independientes, con el propósito de reprimir las conductas de ambos sujetos.

- Al entender el Tráfico de Influencias como un delito de encuentro, el castigo del partícipe necesario requiere una norma expresa, pues de lo contrario se entiende como regla general que su relación con el acto ilícito es impune.
- Por lo antes señalado, la naturaleza del tráfico de influencias obliga a realizar una interpretación restrictiva y sancionar sólo las conductas expresamente previstas en el tipo. La aplicación de este tipo penal debe estar sujeta a los principios orientadores del Derecho Penal, ya que estos otorgan la necesaria legitimidad a la intervención sancionatoria del Estado.
- Finalmente, por todas las razones expuestas en este considerando somos de la postura que se regule el tráfico de influencias activo y pasivo y de esta manera, nos permitirá que el comprador de influencias tenga responsabilidad jurídico-penal, a título de autor, ya que el interesado no es un sujeto inocente, o un individuo que se le ha amenazado o coaccionado para llevar a cabo un pacto ilícito; máximo, si es un delito de participación necesaria, por ello resulta indispensable que su actuación se encuentre regulada en el tipo penal de tráfico de influencias

CONCLUSIONES

1. El título de imputación que se le debe atribuir al interesado en el delito de Tráfico de Influencias en el Perú es el de autor, debido a que el interesado no es víctima en este delito sino más bien tiene pretensiones sobre tal comercio ilícito de influencias.
2. La aplicación del delito de tráfico de influencias en el ordenamiento peruano, debe basarse en que es un delito de encuentro, es decir exige la concurrencia de dos conductas: la del vendedor de influencias y la del interesado (comprador de influencias); por tanto, la participación del comprador de influencias en este delito es esencial, si el mencionado no da su asentamiento en la invocación de influencias efectuada por el traficante de influencias, el delito no llega a su grado de consumación.
3. El delito de tráfico de influencias en la región de Lambayeque en el periodo 2016-2021, vemos que el interesado es sentenciado a título de complicidad, como instigador y otras queda impune; motivo por el cual consideramos que el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CLJ-116 no es la solución para superar las deficiencias legales presentadas en la norma penal; motivo por el cual, somos de la postura que se incorpore el tipo penal de Tráfico de Influencias Activo en el artículo 400- A del Código Penal, el cual sancione la conducta del interesado como autor.
4. Nuestra propuesta legislativa, es que el tipo penal de tráfico de influencias sea dividido en dos tipos penales, como es la **conducta activa y pasiva de la misma**. La acción de invocar o tener influencias reales o simuladas aún seguiría manteniéndose en el tráfico de influencias pasivo, dado que por su condición este es el que recurre a la petición aludiendo tener influencias. No en el tráfico de influencias activo ya que, si bien es complementario a este tipo penal, este tiene una naturaleza distinta.

Recomendaciones

1. Exhortar a los operadores de justicia que frente al silencio y vacío de la ley es indispensable que se incorpore el tipo penal de Tráfico de Influencias activo y pasivo en el artículo 400 del Código Penal, el cual sancione la conducta del interesado como autor; siendo nuestra base jurídica, el delito de cohecho, establecidos en los artículos 393 ° al 398 ° del Código Penal peruano, “donde se observa que se ha tipificado la conducta del funcionario o servidor público y del individuo, en tipos penales independientes, con la propósito de reprimir las conductas de ambos sujetos.
2. Los operadores de justicia deben tener en cuenta que si bien los artículos 24 y 25 del Código Penal peruano completan **aquellas personas cuyas conductas no están previstas en el tipo penal**; sancionándolos en calidad distinta a la de autor (complicidad o instigación); no obstante, la redacción del artículo 400 del Código Penal en el delito de tráfico de influencias establece la conducta del partícipe necesario, esto es del **interesado y/o comprado de influencias. Por tanto, tales reglas no pueden serle aplicados en virtud del principio de legalidad**
3. Proponemos que la forma correcta de enfocar el problema es que se regule el tráfico de influencias activo y pasivo y de esta manera, nos permitirá que el comprador de influencias tenga responsabilidad jurídico- penal, a título de autor, ya que el interesado no es un sujeto inocente, o un individuo que se le ha amenazado o coaccionada para llevar a cabo un pacto ilícito; máximo, si es un delito de participación necesaria, por ello resulta indispensable que su actuación se encuentre regulada en el tipo penal de tráfico de influencias, por ende nuestra propuesta legislativa es la siguiente:

C) Tráfico de influencias pasivo

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, solicita, recibe, hace dar o prometer, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para sí o para tercero, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público para que este realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años, inhabilitación conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.

“Si el agente es un funcionario, servidor público, o abogado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, e inhabilitación conforme a los literales 1, 2 y 8 del artículo 36 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”.

D) Tráfico de influencias activo

“El que, mediante cualquier modalidad, da o promete a un particular, funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para éste o para un tercero, con la finalidad de que éste en ejercicio de sus influencias reales o simuladas, interceda ante un funcionario o servidor público, para que éste realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa”.

Si el agente es funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

4. Se debe considerar que la naturaleza del tráfico de influencias para que llegue al grado de consumación exige el consentimiento del comprador de influencias y que este le entregue o le dé o le prometa dar ventaja indebida al traficante.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1. Abanto, M (2019). *El Delito de Tráfico de Influencias*. Editorial Pacifico Editores
2. Almanza, F. (2010) *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la*. Editorial Nomos & Thesis.
3. Bacigalupo, E (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Ediciones Hammurabi.
4. Bacigalupo, E (2004). *Derecho Penal. Parte General. Presentación y anotaciones de Percy García Caveró*. Editores Ara.
5. Bramont, L (2008). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Eddili.
6. Bramont, L (2002). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Eddilli.
7. Donna, A (1995). *Responsabilidad penal y alcoholismo en la jurisprudencia argentina: Violación del principio de culpabilidad y nuevas perspectivas*. Editorial Astrea.
8. Donna, A (1995). *Teoría del delito y de la pena: Imputación delictiva*. Editorial Astrea.
9. Fontan, Carlos (1998). *Derecho Penal: Introducción y parte General*. Editorial Ledesma.
10. García, P (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley.

11. Galván, M (2010). *¿El tráfico de influencias como modalidad del delito de estafa?: El contenido del engaño como única diferencia entre el artículo 196° y la forma simulada del artículo 400° del Código Penal*. Editorial La Ley en la Jurisprudencia.
12. Günther, J.(1997) *Derecho Penal. Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación*, 2da ed. Editorial Marcial Pons.
13. Gustavo, A (2015). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Pacifico. Editores.
14. Hassemer, W (1999). *Persona, mundo y responsabilidad*. Editorial Temis.
15. Hurtado Pozo, J (2005). *Interpretación y Aplicación del art. 400 CP del Perú: Delito llamado de tráfico de influencias*. Editorial Anuario de Derecho Penal.
16. Hurtado, J. (2016). *El sistema de control penal: Derecho Penal General y Especial, Política Criminal y sanciones penales*. Editorial Idemsa.
17. León Tomasto, J. (2017). *Problemas sustanciales en el delito de tráfico de influencias: el bien jurídico protegido y la punibilidad del tercero interesado*. Editorial Gaceta Penal y Procesal Penal.
18. López Barja de Quiroga, J.(2004). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Gaceta Jurídica.
19. Luján, Manuel. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Editorial Gaceta Jurídica.

20. Martínez, M & M, María (2012). *Derecho Penal: Introducción teoría jurídica del delito*. Editorial Universidad Complutense.
21. Melgarejo, P (2014). *Curso de Derecho Penal*. Jurista Editores.
22. Mir Puig, S (2008). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor.
23. Muñoz, F y GARCÍA, M (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Tirant Lo Blanch.
24. Núñez, F. (2011). *La configuración típica del delito de tráfico de influencias en las Leyes N° 29703 y 29758. La vendita di fumo en el pacto sceleris*. Editorial en Revista de Derecho Gaceta.
25. Peña, A. (2016). *Delitos Contra La Administración Pública*. Pacífico Editores S.A.C.
26. Quispe Aquispe, I. (2016). *Los otros finales de la historia: el interesado como instigador en el delito de tráfico de influencias*. Editorial Gaceta Penal y Procesal Penal.
27. Reátegui, James (2015). *Delitos Contra La Administración Pública*. Editorial: Jurista Editores
28. Reátegui, J (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Instituto Pacífico.

29. Reaño Peschiera, J (2001). *Los delitos de corrupción de funcionarios: una visión crítica a partir del “caso Montesinos”*. Editorial Revista Ius Et Veritas.
30. Rodríguez, J. (2006). *El final de la historia: El interesado en el tráfico de influencias es impune*. Editorial Revista Ius Et Veritas.
31. Rojas, F. (2013) *Derecho Penal: Estudios fundamentales de la parte general y especial*. Editorial Gaceta Jurídica.
32. Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos la estructura de la teoría del delito* (Tomo I.). Editorial Civitas.
33. Salinas, R (2014). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial GRIJLEY
34. Tiedemann, K, (2012). *Imputación y sistema penal*. Editorial Ara.
35. Velásquez, F (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Temis.
36. Villa, J (2008). *Derecho Penal. Parte General, 3ra ed.*, Editorial Grijley.
37. Villavicencio, F (2016). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley.
38. Welzel, H. (1956). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Roque De Palma.
39. Zaffaroni, E (2007). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Ediar.

Tesis:

1. Arimoto, D (2019), “*El delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico costarricense: aspectos deficitarios y posibles soluciones*”; [Tesis de maestría, Universidad de Costa Rica]. Recuperado de <https://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/08/David-Arimoto-Tames-Maria-Jes%C3%BAs-Merino-Tesis-Completa-.pdf>
2. Becerra, L (2019). “*El tratamiento de la Participación del Solicitante en el Delito de Tráfico de Influencias en Nuestro Ordenamiento Jurídico Actual*” [tesis para optar el grado de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2535/1/TL_BecerraCordovaLesliInes.pdf
3. Benavente, A (2016). “*La Tipificación Del Delito De Tráfico De Influencias En La Legislación Penal Peruana*” [Tesis para optar el título de abogado] Universidad de San Martín de Porres. Repositorio:https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2658/benavente_ga.pdf?sequence=1&isAllowed=y
4. Camones, A (2018), *La Imputabilidad delictiva de la participación del tercero interesado en el delito de Tráfico de Influencias dentro del Ordenamiento Penal Peruano*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Áncash]. Repositorio: <file:///C:/Users/INTEL/Desktop/DOCUMENTOS%20PARA%20TESIS/TESIS%20ANABEL%20MELISSA.pdf>

5. Cerna, D (2020). “*El Delito de Tráfico de Influencias*” [Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6958/cerna_cdt.pdf?sequence=5&isAllowed=y
6. Gallardo, C (2020). “Participación del interesado en la responsabilidad penal del delito de tráfico de influencias en el ordenamiento jurídico peruano” [Tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio: https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8787/Gallardo_Coronel_Hermitanio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
7. Gonzales, M (2018). “*La posición del interesado en el delito de tráfico de influencias*” [tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3948/gonzales_dmp.pdf?msckid=1be3f972ce7511ec86c8b2664e6a0455
8. Hernández, E (2019), “El Delito de Tráfico De Influencias Para La Emisión De Un Acto Administrativo” [tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo)]. Repositorio: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/>
9. Luna, N (2019), “*Las ambigüedades en el delito de tráfico de influencias en el distrito judicial de Lambayeque 2017-2018*”. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30868/Luna_PM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
10. Piedrahita, R (2017), “*El delito de tráfico de influencias en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*”; Medellín. [Tesis de maestría, Universidad EAFIT de Medellín]. Recuperado. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/680/Renan_PiedrahitaJa

ramillo_2012.pdf;jsessionid=10520828BAF4577828379AC7DF3195A8?sequence=1

11. Pretel, N (2020), “*Análisis De La Venta De Influencias Simuladas En El Ordenamiento Jurídico Peruano*”. [tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo]. Recuperado:https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2811/1/TL_PretelAnguloNadia.pdf
12. Rodríguez, C (2016), “*Estudio Dogmático y Propuesta Para La Despenalización Del Tráfico De Influencias En Su Modalidad Simulada*”. [Tesis para optar el grado académico de doctor, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio:<file:///C:/Users/INTEL/Desktop/DOCUMENTOS%20PARA%20TESIS/Tesis-doctoral-del-juez-Salinas-Siccha-LP-DERECHO.pdf>
13. Salinas, Emerito (2020), “La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales”. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio:http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1448/TFDyCP_01_21.pdf?sequence=1&isAllowed=y
1. Valverde, W (2017), “*Estudios sobre la evolución doctrinaria y legislativa del delito de tráfico de influencias*”: [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. Recuperado: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/41034/1/T38328.pdf>

Revistas Físicas:

1. AGUILAR, D (2015). *Problemática en la configuración del tipo penal culposo*". Revista Derecho y Cambio Social. 42 (12), 20-30.
2. Moreno, J, & Burgo, A (2017). Análisis del Proyecto de Código Penal del 2016: Aproximaciones Desde La Dogmática Penal y La Política Crimina. *Revista del Centro de Estudios en Derecho Mental*, 64-77.
3. Chanjan, R & Puchurri, F (2020). El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento "caso judicial o administrativo. *Revista Derecho & Sociedad* 54, 1- 18.
4. Yon, R (2018). Trafico de Influencias, un análisis al contenido del tipo penal. *Revista Themis* 45.
5. Muñoz, J (2014). Delito de Tráfico de Influencia. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 7, 1-8.
6. Espinoza, A (2018). Razones dogmáticas que justifican y solucionan la controversia sobre la punibilidad del "cómplice" interesado en el delito de tráfico de influencias. *Revista Vox Juris*, 36 (2), 2-17.
7. HRUSCHKA, J (2003). *La imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf sobre la historia*. Revista Derecho Penal y Criminología. 12 (2), 2003.

Leyes y Decretos:

1. Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116.- Corte Suprema De Justicia De La República. “La participación del interesado en el delito de tráfico de influencias y la legitimidad de la intervención penal en la modalidad de influencias simuladas (20115). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da28c4004f297bc9932abbecef96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015->
2. Proyecto de Ley n.º. 6155/2020-CR. Ley que elimina los espacios de impunidad en la tipificación en el delito de tráfico de influencias (2020). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06155-20200907.pdf.

VIII. ANEXOS

8.1. Instrumento de recolección de datos y análisis de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Lambayeque sobre el Delito de Tráfico de Influencias

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>Expediente N.º 03939-2017-81-1706-JR-PE-09</u></p> <p>Resolución 05, de fecha 2 de febrero de 2018</p>	<p>“Con fecha 10 de setiembre del 2010 Jorge Alfredo Vertiz Cellerini obtuvo una resolución de edificación respecto del inmueble ubicado en la calle Andrés Avelino Cáceres N° 203 – Chiclayo”, “para edificación de cinco pisos más azotea y de proyectarse al sexto, séptimo, octavo y noveno pisos más</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“El Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo condenó a Jorge Alfredo Vertiz Cellerini, a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el</p>	<p>“Del análisis de la presente sentencia, se advierte que no se vulnera el principio de legalidad, debido a que se está condenando a Vertiz Cellerini en calidad de instigador”, y si bien la norma penal no prevé sanción para el tercero interesado si lo hace la jurisprudencia, tal y como se aprecia en el Acuerdo Plenario N°. 03-2015/ CIJ-116; sin embargo, sólo en este supuesto puede ser sancionado penalmente a título de instigador por ser</p>

	<p>azotea”.</p> <p>“No obstante, debido a que no obtuvo oportunamente la licencia de ampliación, comenzó a buscar al acusado Carlos Alberto Mendoza Oviden para que converse con Roberto Torres Gonzales, a fin de obtener la ampliación de la licencia de edificación”, siendo que dentro de este contexto hubo un ofrecimiento “de entrega de suma dineraria para interceder y lograr que influya en los funcionarios encargados del otorgamiento de licencia; entregándole vía depósito la suma de S/ 80,000.00 a la cuenta del acusado Carlos Alberto Mendoza Oviden”.</p>		<p>periodo de prueba de dos años en calidad de instigador”; a “Carlos Alberto Mendoza Oviden, lo condenó a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva en calidad de autor; a Juan Martín Villanueva Velezmore, se le impuso cuatro años” de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba</p>	<p>“quién determinó de manera idónea en la psiquis del vendedor de influencias a fin de que interceda ante el funcionario público y entregarle la licencia de construcción de más de ocho (8) pisos.”(Becerra,2019,p.50)</p> <p>“Por ende, consideramos que dicho Acuerdo Plenario no es la solución a los vacíos legales presentados en la norma penal, pues tanto la figura de la complicidad como la instigación” no son la mejor propuesta para determinar el grado de participación del solicitante de influencias; y, además, “solo brinda solución para este caso, más no para otros supuestos, en donde el autor posee la idea criminal y el interesado solo la refuerza, siendo imposible que sea considerado instigador”, “debido a que solo refuerza el ilícito penal, más no determina idóneamente mediante el</p>
--	--	--	---	--

		<p>de dos años en calidad de cómplice primario; y absolvieron a “Roberto Torres Gonzales, en calidad de cómplice primario, por el delito contra la Administración Pública en su figura de corrupción de funcionarios en la modalidad de Tráfico de Influencias en agravio del Estado”.</p>	<p>influjo psíquico al traficante de influencias.” (Becerra,2019, p.51)</p> <p>“Motivo por el cual somos de la postura que al instigador se le sancione en calidad de autor, ya que el interesado no es un sujeto inocente, o un individuo que se le ha amenazado o coaccionada” para llevar a cabo un pacto ilícito; máximo, si “es un delito de participación necesaria, por ello resulta indispensable que su actuación se encuentre regulada en el tipo penal de tráfico de influencias, como tráfico de influencias activo y pasivo”.</p>
--	--	--	--

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
Expediente N.º12756-2018-84-1706-JR-PE-10 Resolución 03, de fecha 25 de abril de 2019	<p>“El acusado Manuel Alberto Facho Castillo, ofreció a su coimputado José Israel Andonayre Arévalo, interceder ante el Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos del Instituto Nacional Penitenciario Max Nicol Flores Quispe”, quien participaba como presidente del Comité de Admisión en el proceso de Admisión para el “Curso de Formación de Seguridad N°. 2018-I, convocado por la referida escuela con la finalidad de hacer ingresar a su hijo, el postulante Giancarlo Antonuee Andonayre Zamora; asimismo, José Israel Andonayre Arévalo”, aceptó “tal</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada, condenando a Manuel Alberto Facho Castillo, en calidad de autor y a José Israel Andonayre Arévalo, en calidad de instigador del delito contra la Administración</p>	<p>“Del análisis realizado no concordamos con la sentencia, pues si bien no lesiona los principios de legalidad y lesividad; sin embargo, advertimos una interpretación errónea de la figura de instigación. Dado que, tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan que el instigador es aquel que determina de manera idónea mediante la psiquis a otra persona a fin de cometer un hecho ilícito, generando en el instigado, mediante el influjo psíquico, la ejecución del delito, ello por cuanto si el instigador participa en la ejecución del ilícito penal, sería</p>

	<p>propuesta, y en su domicilio ubicado en pasaje 1 de Mayo N°114 – Pueblo Joven San Antonio – Chiclayo, le entregó a su coimputado Manuel Alberto Facho Castillo, la suma de cinco mil soles con tal fin.”</p>		<p>Pública, en su figura de Tráfico de Influencias, previsto en el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal.”</p>	<p>autor.”</p> <p>Siendo así, “José Israel Andonayre Arévalo (solicitante de influencias), no debió ser condenado por el delito de tráfico de influencias, en calidad de instigador, porque desnaturaliza dicha figura”.</p> <p>Pues en este caso el vendedor de influencias (Manuel Alberto Facho Castillo), ya tenía la idea criminal, de “interceder ante el Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos del Instituto Nacional Penitenciario Max Nicol Flores Quispe, quien participaba como presidente del Comité de Admisión en el proceso de Admisión para el” Curso de Formación de Seguridad N°. 2018-I, convocado por la referida escuela con la finalidad de hacer ingresar al hijo comprador de influencias José Israel</p>
--	---	--	--	---

Andonayre Arévalo.

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>Expediente N.º 00215-2017-10-1706-JR-PE-06</u></p> <p>Resolución 03, del, seis de diciembre Del año dos mil diecinueve</p>	<p>“El acusado Luis Paul Fernando Roggero Flores invoco tener influencias simuladas sobre la fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Jennifer Fernández Córdova, solicitándoles a los hermanos Mosquera un importe de dinero para presuntamente” “entregársela a la citada fiscal, con la finalidad que no sean incluidos en la investigación seguida en la carpeta fiscal N°</p>	<p>Tráfico de Influencias simuladas</p>	<p>“El juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Corte Superior de Justicia De Lambayeque, fallo condenando al acusado Luis Paul Fernando Roggero Flores” como autor del delito contra la administración pública en su figura de Tráfico de Influencias simuladas previsto en el “artículo 400° primer párrafo del Código Penal</p>	<p>Que si bien es cierto “el acuerdo plenario N° 3 - 2015/CIJ, establece que al interesado se le debe sancionar a título de instigador; no obstante, como podemos apreciar en el presente caso no se aplicó ninguna sanción al comprador de influencias” y ello debido a que nuestro Código Penal peruano, solo sanciona al autor del delito de “Tráfico de Influencias, ocasionando la impunidad del interesado como lo hemos podido ver en el presente caso, debido a</p>

	<p>2986-2015 por el delito de tentativa de sicariato agravado en agravio de Tito Arteta Alania”.</p>		<p>en agravio del estado y como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años”.</p>	<p>que solo se condenó al vendedor de influencias Luis Paul Fernando Roggero Flores”; sin embargo, los terceros interesados que en el presente caso fueron los hermanos Mosquera no se le impuso ningún tipo de sanción, a pesar que se probó en audiencia que ellos entregaron “el dinero al acusado para que ejerza influencias sobre los fiscales que estaban llevando el caso donde se encontraban involucrados por el delito de tentativa de sicariato en agravio de Tito Arteaga Alani”.</p>
--	--	--	---	--

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>Expediente N.º 9285-2019-18-1706-JR-PE-10</u></p> <p>Resolución N.º 02 - Chiclayo, veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve</p>	<p>El título de imputación de Gorky Igor Chaparro Llontop, es por el título de autor en el delito de Tráfico de Influencias ya que con fecha 17 de mayo del 2019, en su condición de servidor público ofreció a la abogada Santos Catalina Burga Salinas interceder ante la juez Evelyn Alejo Quiroz, quien tenía a su cargo el proceso judicial N.º 03982-2018-0-1707-JP-FC-01, a efecto que emita una sentencia favorable para su patrocinado Jorge Adalberto Chambergo Salazar, a cambio de una promesa de entrega de dinero.</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, fallo, condenando a Gorky Igor chaparro Llontop como autor del delito contra la administración pública, en su figura de Tráfico de Influencias agravado, previsto en el primer y segundo” párrafo del “artículo 400 del código penal, en agravio del Poder Judicial, y como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el período</p>	<p>“El título de imputación de autor del delito de Tráfico de Influencias Agravado, imputado a Gorky Igor Chaparro Llontop, es el correcto, ya que en su condición de servidor público ofreció a la abogada Santos Catalina Burga Salinas” interceder ante la juez Evelyn Alejo Quiroz</p> <p>Asimismo, no debemos olvidar que "el vendedor de influencias es el has o el eje mediante el cual gira todo el ilícito penal (Trafico de Influencias); pero siempre motivado por un incentivo económico u otro por parte del comprador de influencias“.</p>

			de prueba de tres años.”	
--	--	--	--------------------------	--

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
Expediente N.º 001209-2021-3-1706-JR-PE-10 Resolución N.º 07, de fecha 05 de abril de 2021.	“Conforme a la resolución materia de apelación de prisión preventiva al imputado Roberto Carlos Caján Alegría, se le investiga por: 1) Haber recibido de Alejandro Criollo Quispe, la suma de S/ 15 000,00 mil soles” con el ofrecimiento de interceder ante el fiscal a cargo de la “carpeta N.º 6918-2016 seguida, entre otros, contra	Tráfico de Influencias	“La sentencia de vista confirmo en parte la resolución número dos de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual el Décimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo de Chiclayo Especializada” en Delitos de Corrupción de Funcionarios, resolvió declarar fundado en parte el pedido de la representante del Ministerio Público contra el imputado “Roberto Carlos Cajan Alegría, por delito de Tráfico	“Estamos de acuerdo en que se le haya confirmado el plazo de diez meses de prisión preventiva al imputado Roberto Carlos Cajan Alegría como autor del delito de Tráfico de influencias”; no obstante, somos de la postura que “el delito de tráfico de influencias al ser un delito de encuentro, debería regularse

	<p>Franco Martiniano Gómez Gomero; 2) Haber requerido a Alejandro Criollo Quispe una suma de dinero, con el ofrecimiento” de interceder ante un árbitro del “Tribunal Arbitral de Cajamarca que conocía el Expediente Arbitral N° 001-2018-CACCCPC para que emita una medida cautelar a favor del Consorcio Unión vinculado a Alejandro Criollo Quispe”.</p>		<p>de Influencias en agravio del Estado, y como tal le impuso la medida de prisión preventiva; reformandose el extremo del plazo de la prisión preventiva de doce meses se le impone diez meses, que se cumplirán desde que fue detenido preliminarmente”.</p>	<p>expresamente la conducta del partícipe necesario (interesado), tal como se ha regulado el cohecho activo y pasivo en nuestro ordenamiento”.</p>
--	--	--	--	--

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>Expediente N.º 911-2018 – sentencia de casación</u></p> <p>Resolución N.º 18 de agosto de dos mil veinte</p>	<p>Primero.- el Juzgado Penal condenó “al procesado Juan Martín Villanueva Velezmoro como cómplice primario del delito contra la administración pública - tráfico de influencias, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena suspendida condicionalmente por el periodo de dos años, dispuso su inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (por el mismo tiempo que la pena principal), le impuso 425 días multa y fijó el pago solidario de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil”, el hecho materia de investigación fue el siguiente:</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“Declararon infundada la casación interpuesta por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil dieciocho”, que revocó la del dos de febrero de dos mil dieciocho, “en el extremo en el que condenó a Juan Martín Villanueva Velezmoro como cómplice primario del delito contra la administración pública - tráfico de influencias, en perjuicio del estado; y, reformándola, lo absolvió”.</p>	<p>Como bien sabemos “el delito de tráfico de influencias es una figura que adelanta las barreras de punibilidad, pues en teoría sanciona los actos preparatorios de otros delitos de corrupción de funcionarios” (casación n.º.911-2018, p.6)</p> <p>Asimismo, esta sentencia de casación nos habla acerca de la instigación en cadena que es la posibilidad de imputación de responsabilidad al instigador del instigador “hasta llegar al vendedor de influencias, siendo que en la actualidad esta figura en la doctrina actual no cuenta con el consenso mayoritario</p>

	<p>“Se le imputó a Juan Martín Villanueva Velezmoro (asesor de alcaldía del Municipio de Chiclayo) haber tomado conocimiento de la propuesta dineraria hecha por Jorge Alfredo Vertiz Cellerini (representante de una empresa de construcción) a Carlos Alberto Mendoza Oliden” (gerente de Infraestructura de la Municipalidad de Chiclayo), y contribuir en la decisión de este último para que acepte el dinero, lo que se acreditaría por el hecho de que el propio Villanueva Velezmoro acudió a la Gerencia de Urbanismo para interceder directamente con la abogada de dicha área, “Maritza Carrillo Montalvo, y porque también mantuvo contacto (telefónico y vía mensajes) con su coprocesado Mendoza Oliden para la</p>			<p>sobre si dichas conductas conllevan real lesividad o peligro al bien jurídico tutelado”, pues “esta figura se apoya en una corriente funcionalista, que aún no se encuentra incorporado en nuestro Código Penal, por tener una orientación finalista y sancionar esta figura acarrearía una sanción aún más adelantada de los actos preparatorios”.</p>
--	---	--	--	--

	<p>coordinación sobre el trámite de la licencia a favor de Vertiz Cellerini”</p> <p>Segundo. “formulado el recurso de apelación por dicho procesado, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del ocho de junio de dos mil dieciocho, con la que revocó la condena y absolvió de la acusación fiscal a Villanueva Velezmoro” por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en perjuicio del Estado.</p> <p>Tercero.- por ello, “el titular de la acción penal interpuso recurso de casación para el desarrollo jurisprudencial, el cual fue concedido por la Sala Superior y elevado a esta Suprema Instancia para su calificación respectiva”.</p>			
--	---	--	--	--

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>Expediente N.° 7891-2017-22-1706-JR-PE-10</u></p> <p>Resolución N°05 Chiclayo, Seis de Septiembre Del año dos mil dieciocho.-</p>	<p>“El acusado Willy Antonio Guerrero Ubillus cometió el delito de Tráfico de Influencias ya que invoco tener influencias simuladas, aparentando ser pariente del Fiscal David Guerrero Saavedra, quién tenía el Caso N° 1780 – 2015”, por usurpación, e hizo prometer la entrega de cinco mil soles (S/. 5,000.00) a César Trigos Pereyra, quien se encontraba investigado en esta carpeta fiscal, precisándole que al ser su pariente y entregarle los cinco mil soles (S/. 5,000.00), el acusado hablaría con el fiscal para que</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“Condenaron al acusado Willy Antonio Guerrero Ubillus como autor del delito de Tráfico de Influencias simuladas previsto en el artículo 400° primer párrafo del Código Penal” y como tal se le impuso tres años y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida.</p> <p>“Condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de un año y</p>	<p>“El destino de las influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo”.</p> <p>Es más, “no cualquier funcionario de la administración de justicia, sino aquel que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un proceso judicial o administrativo que interesa al tercero ante el cual el sujeto activo invoca o afirma tener influencias”.</p>

	<p>archive el caso, siendo que estas comunicaciones se dieron del número telefónico 979608512, que pertenece a Willy Antonio “Guerrero Ubillus al número telefónico 999282087, que pertenece a César Trigoso Pereyra y que figura a nombre de su empresa Mundo Inmobiliario Empresarial, siendo que los hechos se habrían suscitado el siete de octubre del año dos mil dieciséis”.</p>		<p>seis meses”</p>	<p>Siendo que, en el presente caso en concreto, el traficante de influencias “Willy Antonio Guerrero Ubillus, invocó tener influencias sobre el fiscal David Guerrero Saavedra (funcionario), que efectivamente tenía a cargo el Caso N° 1780 – 2015, del comprador de influencias César Trigoso Pereyra por el presunto delito de usurpación”.</p>
--	---	--	--------------------	---

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>Expediente N.º 04664-2018-18-1706-JR-PE-01</u></p> <p>Resolución N.º: 11 Chiclayo, catorce de setiembre, del año dos mil veinte</p>	<p>“El jefe de seguridad de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Julio Cesar Muñoz Lazarte) invocó influencias ante un justiciable ofreciéndole interceder ante los jueces haciendo que le den una cantidad de dinero”, debido a que con fecha siete de octubre del dos mil quince el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque dictó prisión preventiva contra el señor Franklin Ismael Asalde Benites por un caso de robo agravado, ante ello el recluso interpuso un recurso de apelación.</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“El juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Corte Superior de Justicia de Lambayeque, fallo condenando al acusado Julio Cesar Muñoz Lazarte” como autor del delito contra la administración pública en su figura de Tráfico de Influencias simuladas previsto en el artículo 400º segundo párrafo del Código Penal en agravio</p>	<p>“Está probado que el acusado Julio Cesar Muñoz Lazarte invocando tener influencias simuladas con los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque solicitó a Román Asalde Morales dinero en sucesivas oportunidades” con la finalidad interceder ante los citados funcionarios (magistrados), para que Franklin Ismael obtenga su libertad, en virtud del recurso de apelación que había interpuesto en el “expediente N.º 6436-2015, conforme lo señalaron Román Asalde Morales, Cindy Elizet Asalde Benítez, María Ramos Benites Relayza y José Elías Riojas Chinguel en juicio oral.”</p>

	<p>Asimismo es en esas circunstancias que el señor “Román Asalde Morales, padre del recluso, al tener conocimiento que el señor Julio César Muñoz Lazarte, jefe de seguridad en aquel tiempo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, podía ayudarlo para liberar a su hijo lo visitó en su oficina ubicada en el primer piso de la mencionada institución, y le transmitió su preocupación por que su hijo se encontraba recluso en el penal de Picsi de Chiclayo estando pendiente de resolver un recurso de apelación; ante ello, el señor Julio César Muñoz Lazarte le manifestó que en efecto él conocía a los jueces</p>	<p>del “Estado – Corte Superior de Justicia De Lambayeque y como tal se le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva la cual será computada desde el día de su detención.”</p>	<p>No obstante, somos de la opinión que al señor Román Asalde Morales, debieron procesarlo y condenarlo a título de instigador, porque fue el quién motivo la resolución criminal del jefe de seguridad de la “Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Julio Cesar Muñoz Lazarte), siendo que para lograr ello es necesario que se regule en el Código Penal Peruano el Tráfico de Influencias activo y pasivo”.</p>
--	---	--	--

	<p>de la “Corte Superior de Justicia de Lambayeque y podía hablar con ellos a fin de que su hijo saliera en libertad, todo ello a cambio de una suma de dinero, fue así que el señor Román Asalde Morales” aceptando dicha propuesta le entregó a Julio César Muñoz Lazarte sucesivas cantidades de dinero siendo que el primer pago de trescientos soles (S/ 300.00) se produjo el día veintitrés de octubre del dos mil quince justo antes de la audiencia de apelación y los otros pagos se produjeron posteriormente, pues el imputado “Muñoz Lazarte le seguía prometiendo al señor Asalde Morales tanto en forma directa como vía telefónica que iba a hablar con los jueces para que</p>			
--	---	--	--	--

	salga en libertad su hijo antes de la navidad del año dos mil quince”.			
Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<u>Expediente N.º 13374-2019-37-1706-JR-PE-10</u> RESOLUCIÓN N°4 Chiclayo, veinticinco de junio del año dos mil veinte	“Miguel Grosso Malca, en su condición de auxiliar coactivo de la Intendencia Regional de Lambayeque (SUNAT), “el día 20 de noviembre del 2019, en horas de la noche, se reunió con el denunciante Javier Gustavo Ramírez Villarán, gerente general” de la empresa “Protecto One SAC, en el inmueble ubicado en calle Los Naranjos – Urb. Magisterial – Chiclayo, y en tales circunstancias ofreció a éste interceder ante el auxiliar coactivo de la Supervisión de	Tráfico de Influencias agravado	“El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria condeno a Miguel Grosso Malca, como autor del delito contra la administración pública, en su figura de Tráfico de Influencias Agravado, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal, en agravio del estado (SUNAT), y como tal, se le impuso cuatro años de pena privativa de	“El imputado Miguel Grosso Malca, tenía la condición de funcionario público, auxiliar coactivo de la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAT; e hizo que el denunciante Javier Gustavo Ramírez Villarán, representante legal de la empresa Protecto One SAC”, se comprometiera, en un inicio, y luego le entregue la suma de S/ 2 500,00 soles, a fin que influya ante el auxiliar coactivo Eduardo Rojas Sáenz, que tenía a su cargo el trámite del procedimiento administrativo de ejecución coactiva

	<p>Cobranza Coactiva de la División” de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional de Lambayeque, Eduardo Rojas Sáenz, quien durante los meses de octubre y noviembre del 2019 conocía el Expediente de Cobranza Coactiva N° 07300 60436653, de la contribuyente empresa Protecto One SAC; que dicho auxiliar coactivo tenía como función proyectar las resoluciones coactivas mediante las cuales se daba respuesta a los escritos presentados por los contribuyentes, las mismas que eran suscritas por el ejecutor coactivo Edward Giancarlo Haro Campos; que a cambio de tal prestación, le requirió al denunciante que le entregue la</p>		<p>libertad suspendida, en su ejecución por el periodo de prueba de tres años”.</p>	<p>contenido en el Expediente de Cobranza Coactiva N° 0730060436653, “que se tramitaba en la Intendencia Regional de Lambayeque – SUNAT; y no se advierte que exista alguna causa de justificación, inculpabilidad o excusa absolutoria, por tanto, somos de la posición que el juez fallo correctamente”.</p> <p>Asimismo, debemos mencionar que “la influencia no debe entenderse como el simple hecho de conocer, tener trato o algún tipo de relación, sea personal, profesional o de otro orden, con el funcionario o servidor público”. Ella debe ser directa y precisa respecto al asunto judicial o administrativo que el funcionario conoce. El simple hecho de poder acceder al funcionario o “tener</p>
--	---	--	---	--

	<p>suma de S/ 4 000,00 soles, quien le indicó que solamente tenía S/ 2 500,00 soles; asimismo el día 29 de noviembre del 2019, el denunciante Javier Gustavo Ramírez Villarán, se comunicó telefónicamente con el imputado, y le preguntó dónde se encontraba para firmar el escrito, y hacerle entrega de S/ 2 500,00 soles, éste le contestó que se encontraba en la oficina principal del Banco de la Nación – Chiclayo, por lo que procedió a constituirse a dicho lugar a las 12:25 horas, a bordo de una camioneta blanca, estacionándose por inmediaciones de la puerta principal de dicha entidad; que luego el imputado subió al vehículo y le hizo entrega al</p>			<p>llegada al mismo no satisface la tipicidad y “el sentido final de la norma penal. La influencia debe ser más específica, definida y concreta debiéndose referir a un asunto o caso que sea de conocimiento, o lo haya sido, por parte del funcionario”, (Moreno Nieves, 2021, p.72)</p> <p>Por tanto, de lo indicado en líneas precedentes, “podemos concluir que en el presente caso queda acreditado la competencia que tenía el funcionario público respecto al proceso administrativo de cobranza coactiva del interesado Javier Gustavo Ramírez Villarán”, así tenemos la declaración del testigo Eduardo Rojas Sáenz (auxiliar coactivo de la Supervisión de Cobranza Coactiva de la División de Control de la Deuda y Cobranza</p>
--	---	--	--	--

	<p>denunciante de dos juegos de la solicitud de prescripción de deuda en cobranza coactiva de la empresa Protecto One SAC, dirigida al ejecutor coactivo de la Intendencia Regional de Lambayeque, los cuales suscribió y le volvió a entregar “al imputado, así como la suma de S/ 2 500,00 soles, los cuales procedió a guardar en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, descendió de la camioneta, y en esas circunstancias fue intervenido por personal policial”.</p>			<p>de la Intendencia Regional de Lambayeque), de fecha 23 de diciembre del 2019, quien refirió haber dado trámite al escrito presentado por la empresa “contribuyente Protecto One SAC, el 03 de octubre del 2019; asimismo, el testigo Edward Giancarlo Haro Campos en su declaración de fecha 23 de diciembre del 2019, ratifico la versión del testigo Eduardo Rojas Sáenz”, “en el sentido que efectivamente el expediente de ejecución coactiva en el que iba a presentar el escrito el imputado, sobre prescripción, estaba a cargo del auxiliar coactivo Eduardo Rojas Sáenz”.</p>
--	--	--	--	---

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>09321-2016-47-1706-JR-PE-06</u></p> <p>Resolución número: Diecisiete-Chiclayo, de fecha 23 de diciembre, del año 2020</p>	<p>“Los imputados Orlando Bustamante Sempertegui en su condición de gerente general de la empresa Servicios Múltiples Perú Tours S.A.C y Juan Andrés Vásquez García en su condición de presidente de la Central de Empresas”, Asociaciones y Operaciones del Servicio de Taxi de la región Lambayeque, quienes ante los aportantes de la empresa de Servicios Múltiples “Perú Tours S.A.C, invocaron tener influencias simuladas con el ofrecimiento de interceder ante el gerente de la Gerencia</p>	<p>Tráfico de Influencias simuladas</p>	<p>“Condenaron a Orlando Bustamante Sempertegui y Juan, Andrés Vásquez García, como autores del delito de Tráfico de Influencias simuladas previsto en el artículo 400º primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Chiclayo” - y “como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida en su ejecución a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad, a razón de</p>	<p>El doctor Ramiro Salinas Siccha, “nos indica que estamos ante influencias simuladas o venta de humo cuando se verifica que el agente no tiene contacto con los funcionarios o servidores públicos de la administración de justicia” y, por lo tanto, no hay forma ni tiene capacidad de orientar su voluntad a una dirección determinada., supuestos que se presentaron en el hecho materia de análisis, y que quedó evidenciado en el audio que registró la reunión sostenida por los aportantes de la empresa de servicios múltiples Taxi Perú Tours con los acusados Orlando Bustamante Sempertegui en su</p>

	<p>de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo”, el señor Isaías Nicolás Merino Chavesta, encargado de emitir en última instancia “la resolución que autorizaba la licencia de los paraderos de transporte público, para ello hicieron dar una suma de S/30 por cada afiliado de la empresa Perú Tours SAC, siendo que en presente caso fueron 20 aportantes”.</p>		<p>cincuenta y dos jornadas por año”.</p>	<p>condición de gerente general de la empresa Servicios Múltiples Perú Tours S.A.C y Juan Andrés Vásquez García en su condición de presidente de la Central de Empresas, Asociaciones y Operaciones del Servicio de Taxi de la región Lambayeque, en la que implícitamente invocaron tener influencias simuladas, debido a que el testigo Pedro Rosales Luzón (quien fue elegido por los aportantes para verificar que el dinero solicitado por los acusados haya sido entregado a funcionarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; no obstante, el mencionado indicó que desconoce si fue un funcionario de la entidad (edil) que recibió el dinero debido a que no vio, pues se encontraba detrás de la persona que supuestamente habría recibido el dinero, hecho que reforzó la tesis que</p>
--	---	--	---	---

				<p>fue un tráfico de influencias simuladas.</p> <p>No obstante, debemos indicar, que a pesar de ser un tráfico de influencias simuladas “el traficante de humo es quizá el que más daño hace al exteriorizar su conducta, pues aparte de engañar y perjudicar muchas veces económicamente al interesado, pone en tela de juicio el prestigio de la justicia jurisdiccional y administrativa”. (Salinas Siccha, expediente 9321-2016 p.58)</p> <p>En consecuencia, somos de la postura que los ciudadanos en general deben tener la plena confianza que las autoridades resolverán los asuntos judiciales o administrativos sin intromisión alguna, por ello en el presente caso se sanciono correctamente a los acusados.</p>
--	--	--	--	---

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>EXPEDIENTE:</u> <u>4739-2016</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN</u> <u>NÚMERO: 11</u></p> <p>Chiclayo, nueve de setiembre del año dos mil dieciséis</p>	<p>“El día 11 de junio del 2016, al promediar las 2:45 horas, en circunstancias que el denunciante José Claudio Castillo Tantaleán se encontraba conduciendo su vehículo menor moto lineal con placa de rodaje N°09255M, color azul, año 2014 marca wanxin, en la intersección de las calles España y Argentina del Distrito de José Leonardo Ortiz, fue intervenido por la policía del lugar, y</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“Condenaron al acusado Vidal Pérez Flores como autor del delito contra la administración pública en su figura de Tráfico de Influencias, ilícito previsto y sancionado en el artículo 400° segundo párrafo del código penal en agravio del Estado; y, como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de</p>	<p>“En el caso en análisis el acusado Vidal Pérez Flores reconoció ser autor del delito Contra La Administración Pública en su figura de Tráfico de Influencias en agravio del el estado”; por tanto, en el presente caso se da el aspecto subjetivo del delito de tráfico de influencias lo cual es el dolo por cuanto el agente (acusado Vidal Pérez), oriento su conducta a invocar a un tercero que en este caso fue (José Claudio Castillo Tantaleán), tener influencias sobre el servidor que emitía el resultado del examen de dopaje étílico, siendo que le ofreció</p>

	<p>posteriormente fue trasladado al local de la Sanidad de Chiclayo, para efectos que se practique el examen de dosaje etílico (cualitativo y cualitativo), el cual dio positivo”.</p> <p>“Posteriormente, el día 12 de junio del 2016, el denunciante Claudio Castillo Tantaleán, acudió al local de la SANIDAD de Chiclayo, donde encontró al hoy acusado Vidal Pérez Flores, quien le preguntó cuál era su problema, el denunciante le indicó que su problema consistía que estaba en la espera de los resultados del examen etílico cuantitativo, y éste le dijo que no se</p>	<p>tres años”.</p>	<p>interceder ante el con la finalidad que se emita un resultado favorable a cambio de otorgarle la suma de S/200.</p>
--	--	--------------------	--

	<p>preocupase porque tenía un conocido en el Laboratorio de la Sanidad para lo cual le solicitó la suma de doscientos nuevos soles; asimismo, este pedido se volvió a realizar el día 13 de junio del 2016 mediante llamada telefónica que realizó el acusado al denunciante, mediante el cual le indico, que había salido el máximo permitido en el dopaje étílico y para poder solucionarlo se tenía que indagar con el funcionario competente de la Sanidad, pero para ello debía darle lo solicitado”.</p> <p>“Finalmente el día 16 de junio del 2016, el acusado llamó reiteradamente al</p>			
--	---	--	--	--

	<p>denunciante a efectos que procedan encontrarse en el local de EPSEL ubicado en el Distrito de José Leonardo Ortiz con la finalidad que no se olvide de su encargo, es decir los doscientos nuevos soles, y así entregarle los resultados de dosaje ético favorable al denunciante, momento en el cual se produjo su intervención”.</p>			
--	---	--	--	--

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>EXPEDIENTE: 05781-2020-54-1706-JR-PE-10</u></p> <p>Resolución número: TREINTA Y CUATRO Chiclayo, once de enero Del año dos mil veintidós</p>	<p>“El acusado David Cornejo Chinguel en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo a inicios del mes marzo a setiembre del año dos mil diecisiete habría invocado” tener influencias ante el interesado el empresario el señor Ángel Salvador Espinoza Castro respecto de los miembros del comité de selección de la Licitación N° 03-2017- MPCH-CS para que el Consorcio Llantas Sudamericanas, adjudique la buena pro en la adquisición de llantas para la flota vehicular de la Municipalidad Provincial de”</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>Condenaron a David Cornejo Chinguel Como autor del delito Contra La Administración Pública en su figura de Tráfico de Influencias reales previsto en el “artículo 400° segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Chiclayo y como tal se le impuso a cinco años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva”.</p>	<p>Comparto la decisión en el presente caso, debido quedo acreditado que “el acusado David Cornejo Chinguel invoco tener influencias reales sobre los miembros del comité de selección de la Licitación Publica N° 003-2017-MPCH-CS, para la adquisición de llantas para la flota vehicular de la Municipalidad Provincial de Chiclayo”; asimismo, recibió por intermedio de Juan Carlos Pérez Bautista y Manuel Aragón Ocaña sumas de dinero ascendente al monto de cuarenta y seis mil soles (S/ 46.000,00) del contratista Ángel Salvador Espinoza representante de la Empresa “consorcio de Llantas Sudamericanas S.A.” con la finalidad que interceder</p>

	Chiclayo y habría recibido la “suma total de cuarenta y seis mil soles (S/. 46,000.00) de parte de este empresario (interesado) por intermedio del señor Juan Carlos Pérez Bautista quien en ese momento era regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo”.			ante los miembros del citado comité para que le adjudiquen la Buena Pro.”
--	---	--	--	---

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
EXPEDIENTE :057-2020-54-1706-JR-PE-10 Resolución número: TREINTA Y CUATRO	En un proceso de terminación anticipada, la “Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque obtuvo una sentencia condenatoria para un ex	Tráfico de Influencias	“Juan Jiménez Ruiz, quien fue sentenciado a tres años con cuatro meses de pena privativa de la libertad”. “Como parte de la sentencia, se le impuso también cuatro años con	En síntesis, “el comprador solicitante de influencias, es decir, el interesado en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal” en el

<p>Chiclayo, once de enero Del año dos mil veintidós</p>	<p>trabajador de la Municipalidad Provincial de Jaén (Juan Jiménez Ruiz), como responsable del delito de tráfico de influencias”.</p> <p>“El sentenciado ofreció tramitar una licencia invocando influencias de conocer al gerente de Transportes de Jaén, a cambio de dinero”.</p>		<p>dos meses de inhabilitación para ejercer cargos públicos y el pago de S/ 3500 por reparación civil”.</p>	<p>vendedor de influencias mediante un influjo psíquico. “Naturalmente, en el caso concreto deberá probarse que efectivamente el interesado hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias o reforzó la resolución criminal preconcebida”.</p> <p>“Por tanto, si la solicitud de influencias del interesado no generó ni fortaleció la resolución criminal del autor, la conducta de aquel deviene en impune, en la medida que el tipo penal” no abarca a otra forma de participación para dicho interviniente.</p>
---	---	--	---	---

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><u>PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ</u></p> <p><u>CUADERNO JUDICIAL Nº 04896-2020-55-1708-JR-PE-10,</u> que aporta al expediente: <u>05781-2020-54-1706-JR-PE-10,</u> mediante el cual fue sentenciado David Cornejo Chingel por el delito de Tráfico</p>	<p>“El procedimiento de colaboración eficaz seguido contra el colaborador Juan Carlos Pérez Bautista por el delito contra la administración pública en su figura de cohecho pasivo propio y otro, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Chiclayo”.</p>	<p>cohecho pasivo propio y colusión</p>	<p>“Aprobaron el acuerdo de Colaboración Eficaz arribado por las partes, respecto a la pena y reparación civil, y como tal, condenó a Juan Carlos Pérez Bautista, como autor del delito de Organización Criminal” previsto en el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal, en agravio del Estado, Municipalidad Provincial de Chiclayo; y como cómplice del delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, en</p>	<p>Fidel Rojas (2009) señala que “la naturaleza expresa o explícita de la invocación es una exigencia que permitirá dotarle de mayor determinación al carácter relevante de la invocación y pero ello no descarta la posibilidad que la invocación pueda formularse” también mediante actos sutiles que denoten a nivel de representación mental que el traficante se halla en una posición capaz de brindarle posibles soluciones a la situación legal del interesado, dadas sus vinculaciones o relaciones (reales o aparentes) con el funcionario o servidor público (...)”, supuestos que se presentaron en el presente caso, debido a que el hecho</p>

de influencias		agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, respecto a los hechos referidos a la recepción de dádivas, recibidas de “Ángel Espinoza Castro y Amílcar Solís Rodríguez Briceño se subsumen, en concurso ideal en el delito de colusión previsto en el artículo 384°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo”.	de que el acusado David Cornejo Chinguel le haya indicado al empresario Ángel Salvador Espinoza Castro (representante del Consorcio de Llantas Sudamericanas), que converse con Juan Carlos Pérez Bautista (quien era el encargado de solicitar dinero por encargo del líder de la organización criminal David Cornejo Chingel” fue determinante en la representación mental del “la participación del interesado en el delito de tráfico de influencias y la legitimidad de la intervención en la modalidad de influencias simuladas. sobre las influencias que tenía el Alcalde dada su condición de alto funcionario municipal- para el otorgamiento de la buena pro y que motivo que entregue la suma de quince mil soles (S/15,000.00) y posteriores entregas de suma de
----------------	--	--	---

				<p>dinero.</p> <p>Siendo que lo mencionado fue corroborado gracias al presente proceso especial de “colaboración eficaz N° 04896-2020-55-1708-JR-PE-10, mediante el cual se sentenció a Juan Carlos Pérez Bautista por el delito contra la administración pública en su figura de cohecho pasivo propio y otro, en agravio del Estado”.</p>
--	--	--	--	---

Nro. de Exp./Nº de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia	Delito	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>EXPEDIENTE: <u>06984-2018-39-1706-JR-PE-04</u></p> <p>Resolución Número: CINCO - Chiclayo, primero de julio del año dos mil diecinueve</p>	<p>Al acusado “José Manuel Aragón Ocaña, se le atribuye cometer el delito de Tráfico de Influencias, debido a que aprovechando su cercanía con el ex regidor Juan Carlos Pérez Bautista y el ex alcalde David Cornejo Chinguel”, de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, contactó con “Ángel Salvador Espinoza Castro para solicitarle dinero y de tal forma hacer ganar la buena pro a la empresa Consorcio Llantas Sudamericanas S.A.” propiedad de este último”.</p>	<p>Tráfico de Influencias</p>	<p>“Aprobar el acuerdo provisional de Terminación Anticipada celebrado entre el Ministerio Público y los imputados Ángel Salvador Espinoza Castro, identificado con DNI. N°10686887 y José Manuel Aragón Ocaña, identificado con DNI. N° 43768350”.</p> <p>Asimismo, condenó a José Manuel Aragón Ocaña como autor del delito de Tráfico de Influencias, en calidad de servidor público previsto en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal, “en agravio</p>	<p>En el presente caso comparto la decisión del “Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, pues el acusado José Manuel Aragón Ocaña se le atribuyo ser el autor del delito de Tráfico de influencias, además los hechos declarados por el acusado en confesión sincera”, generaron un aporte de gran utilidad para la investigación, en el sentido que se pudo evidenciar los diversos procesos de licitaciones públicas que se encontraban inmersos funcionarios de la “Municipalidad Provincial de Chiclayo y que eran parte de una organización criminal de nombre Los Temerarios del Crimen</p>

			del Estado, por lo tanto se le impuso la pena de dos años y siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de veintiún meses”.	liderada por el ex alcalde de la entidad, confirmando división de roles para ejecutar actos fraudulentos en agravio del Estado”.
--	--	--	---	--